Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

16000003238980

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	GUTIERREZ PEREA MATIAS FEDERICO, GUTIERREZ PEREA MATIAS FEDERICO, DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY, DR. PABLO PELAZZO (Subrogante), FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
Domicilio:	51000001248
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	3795/2014				SEC	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: Q[redacted] V[redacted] P[redacted] A[redacted] Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

S.S. Jujuy, de abril de 2016.

Fdo.: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA
Secretario/a.

En ……..de……..de 2016, siendo horas ……..

Me constituí en el domicilio sito en…… ……..

…… ……..

Y requerí la presencia de…… ……..

y no encontrándose ……..

fui atendido por: ……

……

D.N.I; L.E; L.C; Nº……

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……..

……

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……..

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

3795/2014

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: QUISPE VIZA, PATRICIO ALCIDES Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

AUTOS Y VISTOS: En San Salvador de Jujuy, a los seis días del mes de abril de dos mil dieciséis, los integrantes del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE JUJUY, Sres. Mario Héctor Juárez Almaraz, María Alejandra Cataldi y Federico Santiago Díaz, quien preside el Acuerdo, redactan los fundamentos de la sentencia de la causa N° N° 3795/2014/TO1 caratulado "*Q[redacted] V[redacted] P[redacted] A[redacted]S Y OTROS S/ INF. LEY 26.364*", seguida a P[redacted] A[redacted] Q[redacted] V[redacted] alias "Pato", de nacionalidad boliviana, con Cédula de Identidad Boliviana N° [redacted] radicado en Argentina con DNIE N° [redacted] de 31 años de edad, nacido el 8/5/84 en Florida, provincia Del Litoral, Oruro, Bolivia, alfabeto, comerciante, casado, hijo de M[redacted] E[redacted] Vi[redacted] C[redacted] y de C[redacted] Q[redacted] V[redacted] domiciliado en Hipólito Irigoyen N° [redacted] Rufino, Santa Fe, Argentina; a E[redacted] C[redacted] C[redacted] ez, de nacionalidad boliviana, con Cedula de Identidad Boliviana N° [redacted], radicada en la Argentina con DNIE [redacted], de 30 años de edad, nacida el 5/3/85 en Belén; Oruro, Bolivia, alfabeta, comerciante, casada, hija de F[redacted] R[redacted] C[redacted] y de E[redacted] C[redacted] V[redacted] domiciliada en Hipólito Irigoyen N° [redacted] Rufino, Provincia de Santa Fe, Argentina; y a E[redacted] H[redacted] C[redacted] de nacionalidad boliviana, con Cédula de Identidad Boliviana N° [redacted] de 34 años de edad, nacido el 6/8/81 en Potosí, Bolivia, alfabeto, chofer, casado, hijo de D[redacted] C[redacted] S[redacted] y de V[redacted] [redacted] domiciliado en Pucará Grande, Cochabamba, Bolivia, por el

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

delito de Trata de personas doblemente agravado por el número de personas intervinientes y el número de víctimas, con fines de explotación laboral (art. 145 bis y 145 ter inc. 1, 4, 5 del CP), según requisitoria fiscal de fojas 425/427 de autos.

Intervienen en el proceso el Fiscal General Subrogante, Dr. Pablo Miguel Pelazzo y los Sres. Defensores, Dres. Matías Gutiérrez Perea y Diego Funes por los imputados.

RESULTA:

I.-El hecho motivo de la acusación.

Del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fojas 425/427, surge que las actuaciones se inician en fecha 6/4/14, cerca de las 19:00 horas, cuando el personal de la Sección Núcleo del Escuadrón 53, que se encontraba en la ruta N° 34 a la altura del acceso a la ciudad de Pampa Blanca, dpto. El Carmen (Jujuy) controló una camioneta marca Ford modelo Ranger dominio colocado [redacted] que circulaba en sentido norte –sur y que era conducida por el ciudadano P[redacted] A[redacted] Q[redacted] V[redacted] acompañado de su esposa, E[redacted] C[redacted] C[redacted] R[redacted] y del Sr. E[redacted] H[redacted] C[redacted] En la camioneta también estaban tres mujeres J. C.V. de 18 años, T.C.A. de 22 años, y R. C.B. de 19 años, las tres de nacionalidad boliviana, cuyo estado de nerviosismo alertó al personal preventor, al igual que sus respuestas dubitativas, al ser preguntadas por los motivos y destino de su viaje. De esta forma, el personal de Gendarmería revisó sus tarjetas de entrada y salida al país, observando que no tenían las firmas ni los sellos de los funcionarios de la Dirección Nacional de Migraciones, por lo que al preguntarles sobre esa circunstancia, dieron versiones diferentes y contradictorias entre sí y respecto

de los dichos de las tres personas mayores. Se agrega, que por su parte, la joven identificada como R[redacted]C.B. manifestó -en forma sollozante y sumisa- que era trasladada en forma obligada por el *"ciudadano de remera azul"*, que desconocía el destino final del viaje y que fueron inducidas por los tres mayores a efectuar relatos coincidentes ante posibles controles de rutas. Seguidamente, se procedió a la detención de Q[redacted] V[redacted] C[redacted] R[redacted] y H[redacted] C[redacted] al secuestro de la camioneta y al traslado de las tres jóvenes hacia un lugar de alojamiento destinado para el acompañamiento y asistencia de las víctimas a cargo de la Secretaria de la Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia. Por otro lado, a E[redacted] H[redacted] C[redacted] le secuestró la suma de dos mil pesos ($2.000), y E[redacted] C[redacted] C[redacted] R[redacted] la suma de nueve mil doscientos pesos ($ 9.200) juntamente con un celular, un acta rechazado DNM N° 205/2014 art. 35 Ley 25.871 perteneciente a H[redacted] las tres tarjetas migratorias de las jóvenes.

II.- Los Alegatos.-

Al momento de alegar sobre el mérito de la prueba, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el fiscal general, doctor Pablo Miguel Pelazzo, tuvo por acreditado el hecho y, por las razones que expuso, solicitó se condenara a H[redacted] C[redacted] a la pena de cinco (5) años de prisión, con más la inhabilitación absoluta del art. 12 del Código Penal y las costas del juicio, como partícipe necesario del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, doblemente agravado por ser tres las víctimas y por ser tres los partícipes en el hecho (arts. 145 ter incs. 4 y 5 en función del art. 145 bis del C.P.).

Asimismo, considerando que Q[redacted] V[redacted] y C[redacted] R[redacted] resultaron coautores del hecho juzgado, doblemente agravado por ser tres las víctimas y por haber participado tres personas en la comisión del ilícito, solicitó se los condene a la pena de seis (6) años de prisión, con más la inhabilitación absoluta del art. 12 del Código Penal y las costas del juicio (arts. 145 ter incs. 4 y 5 en función del art. 145 bis del C.P.).

A su turno, el Dr. Gutiérrez Perea, en defensa de sus asistidos –C[redacted] R[redacted] y H[redacted] C[redacted]- planteó la atipicidad del delito por no encontrar afectado ningún bien jurídico protegido. Y en tal sentido, refirió que había un error en el encuadre legal, un error de prohibición y además, una cuestión cultural que ponderar. Destacó que no se afectó la libertad de las jóvenes, quienes vinieron a la Argentina por su propia voluntad, remarcando que "ofrecer trabajo" no es captación. Refirió que tampoco está probada la explotación laboral, señalando –finalmente- que las jóvenes venían a trabajar, lo que no puede configurar delito de trata. Por último solicitó la absolución de sus defendidos y en su defecto el cambio de calificación sostenido por el fiscal por cuanto no encontró configurados los agravantes introducidos por el Fiscal.

Por último el Dr. Funes, por la defensa de Q[redacted] V[redacted] alegó que el hecho objeto del presente se trató de una oferta de trabajo, donde no hubo captación. Sostuvo que la mentada oferta no puede constituir ilícito alguno. Analizando todas las acciones de los encartados sostuvo que todas fueron legales y que no se encuentran penadas por la ley argentina. Destacó que las jóvenes no fueron coaccionadas y que no se afectó la libertad de las mismas, descartando la explotación laboral a la que consideró por no probada.

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

Asimismo, rechazó la posibilidad de abuso de una situación de vulnerabilidad, describiéndola como una acción dolosa que en ningún caso encontró acreditada. En tal inteligencia, solicitó la absolución de su asistido por no haber realizado ilícito alguno.

III.- Declaración de los imputados.-

Ante el tribunal, en la oportunidad del art. 378 del C.P.P.N., E[redacted] dijo que se conoció con P[redacted] en O[redacted] el 13 de agosto, en la radio. Explicó que como es albañil fue a buscar trabajo y que por eso fue a la radio, que le habló y le dijo que estaba buscando trabajo y que P[redacted] le dijo que trabajaba en Argentina y así le ofreció ir, contándole que vendía ropa y que necesitaba un ayudante, agregó que le dio la dirección y el número de teléfono y que se animó ir a Argentina. También relató que al principio lo ayudó con la compra de la ropa en la salada, pero que no le gustó el trabajo, y que Q[redacted] V[redacted] dio trabajo como albañil ya que tenía un terreno de 50 metros dándole una obra, que terminó en tres meses, para darle después otra -hacer otro cuartito-. También contó que el 30/11/13 viajó a Bolivia, estando allí 2 o 3 semanas, y que volvió a Santa Fe, para pasar navidad, que se encontró con P[redacted], para terminarle la obra y el 15 de enero de 2.014 volvió a Bolivia. Dijo que pasó por Oruro porque se casaba P[redacted] y que le dijo que iba a ampliar su tienda y quería gente de confianza. Que habló con su mujer para que hable a sus sobrinas, y que después del carnaval volvió de Cochabamba a Oruro preguntándole a P[redacted] cuando volverían. P[redacted] dijo que no viajaría ahora y que viaje con I[redacted] recordando que no lo dejaron pasar por lo que volvió a Bolivia. Explicó que desde Cochabamba lo llamaba a P[redacted] y no le contestaba, que lo llamó a la Argentina y que le contestó que

estaría en Oruro en dos semanas. Dijo que estaba bajando con su señora -que vende comida en la cancha y él la ayuda-y esa mañana bajaba R. C. B., en micro, refiriendo que su mujer le dijo que era su amiga y que quería ir a la Argentina. Que ahí le ofrece el trabajo para su patrón, para vender ropa. Dijo que R. no le respondió y se bajó del colectivo, y que no terminó de hablar con ella. También dijo que su mujer le expresó después que R. estaba interesada en el trabajo, haciendo además referencia a un encuentro con su prima -M[redacted] que tiene 17 años- y su tía E[redacted] A[redacted] Explicó que su prima le sugirió que la llevara a Argentina a T.. Refirió que al día siguiente fueron a su casa T., R. y E[redacted] donde les contó que iban a viajar y como era el trabajo, diciéndoles que P[redacted] era buena persona, y que el trabajo terminaba en tres meses. Agregó que su tía le pidió que T. se vuelva a los tres meses o antes si no se acostumbraba. Que lo llamó a P[redacted] avisándole que iban a viajar con las chicas y que les dijo a T. y a R. que viajarían al otro día. Dijo que las dos fueron con poco equipaje. En cuanto al viaje señaló que salieron a las dos de la tarde con su señora, T. y R. en un auto a Oruro, hasta la casa de P[redacted], quien en ese momento no estaba. Relató que cuando Q[redacted] Vi[redacted] llegó tomaron una gaseosa y que le pidió un adelanto para dejarle a su señora (que no lo conocía P[redacted], que le dio 500 dólares y que su señora se volvió a Cochabamba. Explicó que esa tarde salieron desde Oruro, y que encontraron la ruta estaba cerrada, por lo que regresaron y durmieron en la casa de Q[redacted] V[redacted] que al otro día se dirigieron por el pueblo de Evo Morales, por Uyuni y que el auto calentaba, encontrando en Atocha los mecánicos cerrados. Dijo que fueron a una pensión, que comieron y durmieron en el auto con D[redacted] S[redacted] para cuidarlo y que los otros fueron al alojamiento. Que no pudieron arreglar el auto y que

siguieron viaje a Tupiza con unos turistas, llegando a Villazón a las 20:00 horas, en donde también se fueron a un alojamiento. Relató que las chicas durmieron en una pieza y que él con su sobrino –Domingo- en otra, que fueron a comer y que al día siguiente hicieron migraciones. Recordó que fue el primero en hacer migraciones y que antes que pasen las chicas lo retuvieron diciéndole que tenía que esperar 15 días, que lo llevaron a otra oficina, en tanto que el resto pudo pasar a La Quiaca por migraciones y que pasó por arriba del puente. Que sabía que P[redacted]dejaba un auto en el garaje y que P[redacted]estaba lavando el coche. Dijo que no sabía qué hacer con su prima y que su tía lo iba a regañar. Que se vino sin el trámite migratorio. Manifestó que su prima y R. vinieron en la camioneta y él también y que en Tres Cruces les revisaron los papeles migratorios y los dejaron pasar y que después, siendo las 2 de la tarde, los pararon los de Gendarmería, les pidieron los documentos y se los llevaron a la estación de Pampa Blanca. Respondió que la primera vez que no lo dejaron pasar fue para el carnaval del 2.014. También dijo que cada cual se pagó el pasaje de Cochabamba a Oruro que valía 100 pesos bolivianos y que el adelanto que le dio Q[redacted]e 500 dólares se debía al trabajo que dejó a medias de construir en la casa y que le daría 500 más, al terminar. Contestó que pasó a la Argentina sin hacer migraciones y que se encontró con P[redacted]en La Quiaca que estaba lavando el auto y que allí le dijo que no lo dejaban pasar por migraciones y que no sabía que iba a hacer. Dijo que creía que Q[redacted]Vi[redacted]y su señora cruzaron por arriba y que tampoco hicieron migraciones. Respecto de su prima dijo que no le comentó como pasó la frontera y que no sabía que tenían las tarjetas sin las firmas. Que solo había estado en Argentina cinco meses antes y que habla quechua, al igual que su prima que habla poco español. Sobre su

trabajo en lo de Q[redacted] V[redacted]en el país explicó que trabajó en su casa de Q[redacted] V[redacted]viviendo en una casa que no era de él, y que le pagaba por el trabajo que él hacía, que era bueno y pagaba puntual. Sobre el trabajo ofrecido a T. y a R. dijo que les pagarían 300 dólares al empezar y que podía llegar a pagarles 400 dólares, señalando que su trabajo era aparte del de las jóvenes. Explicó que P[redacted] le preguntó si tenía gente de confianza para trabajar, y que por eso le ofrece las primas y que por eso le dijo a sus primas ya que P[redacted] le pidió que consiga gente de su familia. Dijo que también venia J. que la había conseguido P[redacted] y que él no la conocía, y que también venía D[redacted] Si[redacted] Dijo que no podría confiarle a otros a su prima y que las acompañó en el colectivo a las jóvenes porque no querían viajar solas en colectivo, que las chicas no venían obligadas. De su vida en Rufino explicó que vive en la obra para no perder las herramientas y que comía en lo de Q[redacted] V[redacted] Detalló que el negocio de Q[redacted] V[redacted] queda a dos casas de ellos en una esquina, que es una galería grande y que la ropa está a la vuelta, que está colgada y que la gente la desacomoda, que su prima iba a trabajar de "eso". También dijo que la ropa la compran por mayor en la Salada y en Flores, y que en Rufino la venden, y contestó que en el viaje casi no conversaban porque se sentaba al lado de P[redacted] y con él hablaba y que en el autos venían T., D[redacted], J., R. y otro chico, Patricio y su señora, y que eran ocho (8) en total. Refirió que a J. no la conocía, que fue desde Oruro a Villazón, con ellos; que se vino directo a la terminal y el pasó por arriba y se encontró con P[redacted] en el garaje. Explicó que su abogado anterior le decía lo que tenía que declarar, explicando que no sabía cómo declarar y que ahora está diciendo toda la verdad. Dijo que T. tiene primos en Buenos Aires pero que no iban a Buenos Aires, señalando que T.

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

quería venir a trabajar.

Por su parte, F[redacted] C[redacted] C[redacted] R[redacted] dijo que pasaron por el puente sin bolsones con su esposo y que no los revisaron yéndose en remis hasta el garaje. Que eran las 18,30 hs. y pasaron directo sin hacer migraciones de ida y de vuelta. Dijo que es mentira que ella tenía los documentos de las chicas, que cada una llevaba sus documentos y que ella llevaba los documentos de su marido, que no hacen trata de personas. También expresó que están registrados como responsables inscriptos y que tienen empleados en blanco, que su madre está en blanco desde el 2.011 con otra persona. Relató que en enero de 2.015 abrió su propio negocio y que trabaja M[redacted] A[redacted] que su tienda es en 9 de julio, y que está a cargo de sus cuñados que están blanqueados. Refirió que nunca han explotado, que compran ropa, explicando que a T. y a R. las llevaban para la cocina y para vender ropa y a J. para la tienda de 9 de julio, agregando que las llevaban para ayudarlas. Respondió que tiene dos negocios, uno en Rufino y otro en 9 de julio, relatando que en Rufino trabaja M[redacted] A[redacted] y su madre, y que en 9 de julio trabaja su cuñada S[redacted] C[redacted] T[redacted] y D[redacted] Q[redacted] V[redacted]. También dijo que trabajan dos chicas que no conoce sus nombres y expresó que su cuñada y las dos chicas están en blanco. Contestó que T. iba a cocinar en su casa y que R. trabajaría en la tienda para limpieza y atención a los clientes, en tanto que J. iba para para 9 de julio a trabajar en la limpieza, que cada una de ellas cobraría 300 dólares. También contó que A[redacted] cobraba 8500 o 9000 pesos y que a veces llegó a 13.000 pesos, que está como empleada de comercio, que P[redacted] Y[redacted] trabajó 3 meses el año pasado y a veces ganó hasta 9.500 pesos, explicando que el pago depende de la liquidación de los sueldos, que las hace el

contador, que se llama M[redacted] Dijo que R[redacted] C[redacted] era su madre y que cobraba igual. Contestó que desde que trabaja en la venta de ropa nunca tuvo juicios laborales. Dijo que ella pagó los gastos de las chicas y que les dio dinero para que pasaran y que le pagarían los gastos; que al llegar les darían pantalones y elementos de higiene. Respondió que el dinero para pasar el control se lo tenían que devolver y que el dinero del viaje, comida y hospedaje era a cargo suyo. También explicó que contratan gente de Bolivia por confianza para dejarlos con sus hijos y porque lo conocían a E[redacted] que habla español y aymara y que no habla quechua ni lo entiende. Dijo que sus hijos tienen 8, 6, 5 y 4 años y hablan español. Por ultimo explicó que A[redacted] vive en Rufino, y que su madre vive con ella, que T. y R. iban a vivir con ellos y que J. en 9 de julio con su cuñada.

Por último, P[redacted] Q[redacted] V[redacted] contó que entró al país en el año 2.008 y que en el año 2010 ya era monotributista, que en el año 2.011 le pidieron que se inscriba como responsable inscripto, refiriéndose al sindicato de empleados de comercio. Dijo que toda su familia trabajaba, y que el local era chiquito, que luego agrandó el comercio, que era un buen lugar, y que todos en Rufino los conocen. Explicó que abren a las 9:00 hs. y que necesitan gente de confianza para dejar a sus hijos. Que tiene gente que trabaja en 9 de julio donde su hermano está a cargo. Recordó que cuando tenía 12 años se fue a trabajar a Chile, era huérfano de padre y madre, y que por eso tiene ese corazón para ayudar a E[redacted]. Explicó que su padre lo dejó en la pobreza y que su madre lo abandonó. Que su hermano le dijo de ir a Santa Fe o La Pampa. Que se fue a La Pampa. Refirió que su hermano tenía "una semejante tienda" y que tenía empleados argentinos en blanco. Dijo que el 27 de marzo

#26939591#150546844#20160406090500349

fue a la tienda y que fue la AFIP diciéndole que en 2.013 hizo pasar 20.000 dólares, que le pidieron los comprobantes. Dijo que si pasó ese dinero, que fue por la venta de unos terrenos en Bolivia y que lo citaron en Venado Tuerto, para una audiencia. Que habló con el contador y fue a Bolivia pasando sin hacer la visa. Dijo que en Oruro lo llamó Huarcaya y que le pidió ir con él y también adelantos. Que el 2 de abril había un bloqueo de los mineros, que se vino en una camioneta que se rompió antes de Atocha. Expresó que no le quiso hacer gastar a las chicas y que decidió conseguir una Land Crusier por 100 dólares para llegar a Villazón. Que los querían dejar antes de llegar a Villazón. Que con unos turistas llegó a Tupiza y que al llegar a Villazón, se van a cenar y se va a dormir con su esposa. Dijo que H[redacted] fue a dormir con el otro muchacho y las chicas en otra habitación. Que durmió hasta las 9 horas y que compró 10 frazadas y colchas. Explicó que pasó por el puente y que la camioneta estaba sucia. Que al llegar H[redacted] le dijo que no lo dejaban pasar y que le dijo que viaje así nomas y que su esposa le dijo que no viaje así. Que H[redacted] le dijo que las chicas estaban esperando en la terminal. Dijo que el otro muchacho se fue en colectivo, y que le pagaron el pasaje. También explicó que pasaron el control de Tres Cruces y que en el otro control los trataron muy mal, que las chicas solo hablaban quecha y que los empujaron. Refirió que tenía los documentos en orden. También respondió que en el año 2.011 se inscribió como responsable inscripto, recordando que el 8/5/08 se inscribió como monotributista y que el centro de empleados de comercio de Rufino lo obligó a inscribirse como responsable inscripto, agregando que el contador le manejaba los papeles. Contestó que no solo por la confianza es que no contrata argentinos, refiriendo que H[redacted] A[redacted] Ba[redacted] es argentina. También

dijo que a las chicas las iba a poner en blanco y que por eso las hizo hacer migraciones. Agregó que todo el tiempo va la AFIP a su negocio y que le conviene ponerlas en blanco. También dijo que declaró el dinero cuando pasó los dólares, que primero pasó 10.000 dólares y luego 12.000 dólares y que tuvo que viajar a Bolivia a buscar la constancia de la venta de los terrenos. También respondió que en el juzgado declaró otra cosa. Que tenía el documento temporal y que fue por ese tema que cambió su declaración.

Y CONSIDERANDO:

Puesta la causa a estudio, el tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1) ¿Existió el hecho imputado y son autores responsables del mismo los acusados? 2) En su caso, ¿qué calificación legal le corresponde? 3) En su caso, ¿qué pena corresponde aplicar a los acusados y qué se debe resolver sobre las costas?

I.- La materialidad del hecho.-

Conforme los elementos de prueba producidos, que se valoran de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (art. 398, del Código Procesal Penal de la Nación) quedó debidamente acreditado que los acusados captaron y trasladaron, desde Bolivia con destino a la provincia de Santa Fe, hacia Rufino y a la localidad 9 de julio, provincia de Buenos Aires, a tres ciudadanas bolivianas con el fin de explotarlas laboralmente, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad que presentaban las victimas a la época del hecho.

En efecto, en el marco de un control de ruta aduanero migratorio efectuado por el personal de Gendarmería del Escuadrón 53 en la ruta N° 34 a la altura del acceso a la ciudad de Pampa Blanca Departamento El

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Carmen en la provincia de Jujuy, en fecha 6 de abril del año 2014, aproximadamente a las 18:30, se produjo la demora de una camioneta marca Ford modelo Ranger dominio [redacted].

Obran agregadas en la causa a fojas 2 y ss. las actuaciones relacionadas con el procedimiento realizado, en las que se puede leer su desarrollo. Del acta surge que al ser demorado el rodado se pudo constatar que era de titularidad de P[redacted] A[redacted] Q[redacted] V[redacted] y que la camioneta no presentaba antecedentes; que se procedió a solicitar al conductor su documentación personal constatando que se trataba del titular del vehículo, es decir de P[redacted] A[redacted] Q[redacted] V[redacted] de nacionalidad boliviana, de profesión comerciante, casado, nacido el 8/5/84 en Oruro, Bolivia, con domicilio en la calle Hipólito Irigoyen N° 142 en Rufino, provincia de Santa Fe, con DNIE N° 94.351.657; quien a su vez, viajaba acompañado de la ciudadana E[redacted] C[redacted] C[redacted] R[redacted] -su esposa- también de nacionalidad boliviana, comerciante, de estado civil casada, nacida el 5/3/85 en Oruro, Bolivia, identificada con DNIE N° 94.351.527. Que el personal actuante pudo observar que en la parte de atrás del vehículo se encontraban tres ciudadanas jóvenes de corta edad y un tercer hombre , quien fue identificado como E[redacted] H[redacted] C[redacted] de nacionalidad boliviana, de profesión chofer, de estado civil casado, nacido el 6/8/81en Potosí, Bolivia, con domicilio en Cochabamba, con CI Bol N° 6683260. Que los preventores, advirtieron cierto nerviosismo en las jóvenes durante la identificación de los tres mayores y que al ser preguntados por los motivos del viaje, el destino del mismo, y el vínculo entre ellos, expresaron que una de ellas era la ahijada del conductor y que las otras dos chicas fueron levantadas en la terminal de la ciudad de La Quiaca junto al ciudadano

identificado como E[redacted] H[redacted] C[redacted] quienes se trasladaban hacia Córdoba (Capital). Que al controlar los documentos de las jóvenes, se detectó que las tarjetas de entrada-salida al país no presentaban las firmas y los sellos de los funcionarios de la Dirección Nacional de Migraciones, circunstancia por la que fueron interrogadas, expresando las mismas diferentes versiones que se contradecían entre ellas, sucediendo lo mismo al ser preguntadas por separado por los ciudadanos mayores. Se señala que una de las chicas –en forma sumisa y sollozante- identificada como R. C. B. realizó una manifestación espontánea, poniendo en evidencia que era trasladada en forma obligada por el sujeto de remera azul, en referencia a Huarcaya Cruz. Que una vez identificadas las tres mujeres como: R.C.B. de nacionalidad boliviana, nacida el 26/4/94 en Potosí, con CI Bol N° 13.129320, J. C. V. de nacionalidad boliviana, nacida el 29/7/95, también en Potosí, CI Bol N° 7.400.960, y T. C. A. de nacionalidad boliviana, nacida el 18/7/92, oriunda de Cochabamba, con CI Bol N° 9.427.742; y ante la presunción de estar en presencia de un hecho delictivo, el personal de la fuerza actuante se comunicó telefónicamente con la Fiscalía Federal N° 1 de Jujuy, en cuya virtud el Dr. Sebastián Jure –fiscal subrogante- promovió acción penal por presunto tráfico de personas, ordenando después, el Juez Federal Dr. Cardozo, la detención de los tres ciudadanos mayores de edad. Que seguidamente se procedió al secuestro del vehículo y de todo elemento de interés para la investigación, para posteriormente tomar contacto con la Secretaría de la Niñez Adolescencia y Familia, desde donde la profesional a cargo del organismo – licenciada L[redacted] B[redacted] dispuso el alojamiento de las tres jóvenes en el lugar destinado para la asistencia a las víctimas con asiento en la ciudad de Jujuy, comprometiéndose a enviar profesionales del trabajo social a ese fin.

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

Como resultado del procedimiento detallado se efectuó la detención de P[redacted] A[redacted] Q[redacted] V[redacted] E[redacted] H[redacted] y E[redacted] C[redacted] C[redacted] R[redacted]; se retiró a las tres jóvenes bolivianas y se los trasladó en vehículos de la fuerza por separado, hasta el asiento del Escuadrón 53, para después llevar a las nombradas al alojamiento para asistencia a las víctimas.

Los oficiales de gendarmería que intervinieron durante la detención: J[redacted] L[redacted] T[redacted], V[redacted] R[redacted] B[redacted] C[redacted] A[redacted] M[redacted], G[redacted] C[redacted] P[redacted] y N[redacted] J[redacted] B[redacted], depusieron en debate, relatando las circunstancias del procedimiento. En tal sentido, todos corroboraron que la demora de la camioneta en la que viajaban los acusados, se desarrolló en el marco de un control de ruta en Pampa Blanca, aproximadamente a las 18:00 horas; que los ocupantes del rodado eran seis (6): tres personas mayores (los imputados) y tres mujeres más jóvenes, que viajaban en la parte de atrás; que se procedió al control de los documentos de la camioneta, para luego pedir los documentos a los viajeros, realizando preguntas de rutina sobre los motivos y destino del viaje. También quedó de manifiesto que hubo una serie de circunstancias llamativas durante el desarrollo de la actuación, que los alertó sobre algún tipo de irregularidad, por lo que procedieron a separar a las tres jóvenes de los mayores para poder recabar mayor información. T[redacted] refirió que le presentaron unas tarjetas migratorias de entrada y salida al país que no tenían los sellos ni las firmas de los funcionarios de migraciones y que H[redacted] C[redacted] tenía un acta de rechazo de admisión al país de la dirección de migraciones. A ello se suman las contradicciones de los acusados para dar explicaciones sobre los motivos del

viaje, su procedencia, su destino, así como respecto al vínculo que los unía entre sí y en relación a las jóvenes. T[redacted] dijo que C[redacted] R[redacted] expresó que una de las chicas era ahijada de su marido, mientras que Q[redacted] V[redacted] manifestaba que era hija de una amiga de su esposa. Además señaló que Q[redacted] V[redacted] y H[redacted] también se contradecían entre ellos, ya que el primero habló de una relación de amistad entre ambos, en tanto que el segundo, se refirió a Q[redacted] V[redacted] como un conocido. Por su parte, N[redacted] J[redacted] B[redacted] quien dijo que al controlar la documentación advirtió que los ocupantes del rodado no tenían la misma dirección, que venían de distintos lugares, y que no tenían los mismos apellidos, indicó que el conductor decía que las jóvenes eran vecinas y otras sobrinas, y que las chicas también decían que eran sobrinas y otras que eran vecinas. En relación a las jóvenes, T[redacted] ecordó que era muy difícil entablar dialogo con ellas, pero indicó que R. C. B. estaba muy nerviosa y que en forma sollozante expresó espontáneamente que las llevaban contra su voluntad refiriéndose a H[redacted] C[redacted] Por su parte M[redacted] dijo que custodió a una de las chicas –sin recordar a cuál- y que estaba llorando, que le expresó que no quería hablar porque le iba a pasar algo a sus padres y que el dicente le dijo que la protegerían. Dijo que la chica le comentó que venía de Bolivia y que la llevaban a Santa Fe. A ello se suma el testimonio de P[redacted] que relató que el oficial que habló con una de las chicas le dijo que la llevaban amenazada. En cuanto al viaje, T[redacted] dijo que venían viajando desde L[redacted] Q[redacted] hacia Rufino -Santa Fe, creyendo que el conductor fue quien les dijo que hacían ese recorrido, agregando que Hu[redacted] manifestó que pasarían por Córdoba *ya que eran paisanos con Qui[redacted]*, que lo acercarían a Córdoba y que R. iba hasta Córdoba. También afirmó que el propio H[redacted] dijo que cuando fue

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

rechazado su ingreso en migraciones, pasó por un paso no habilitado. Asimismo, en relación al destino del traslado, debe sumarse lo relatado por el oficial de Gendarmería P[redacted], quien señaló en audiencia, que el chofer (por Q[redacted] V[redacted]) dijo que las chicas eran sus sobrinas y que las llevaba a trabajar a Santa Fe, a una textil que tenía en Rufino. El gendarme F[redacted] M[redacted] explicó que se encargó de la seguridad del vehículo y las personas, refiriendo que no participó en el procedimiento.

Por su parte, los testigos de procedimiento J[redacted] R[redacted] A[redacted] y M[redacted] A[redacted] A[redacted] confirmaron que participaron del mismo. A[redacted] vio a la camioneta y a los imputados, y dijo que las chicas tendrían unos 20 años, y que escuchó muy poco, destacó que separaron a las jóvenes de los mayores. Por su parte A[redacted] reconoció su firma estampada en el Acta confirmando la presencia de otro testigo durante el procedimiento de Gendarmería, señalando que era poco lo que se acordaba.

De la prueba documental incorporada al debate, resulta importante hacer hincapié en el Informe psicosocial realizado por la Licenciada en Trabajo Social, E[redacted] C[redacted], y la Licenciada en Psicología, L[redacted] B[redacted] dependientes del Programa Prevención y Asistencia a personas afectadas por el delito de trata de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y familia. Allí se dice que las jóvenes bolivianas fueron llevadas hasta el refugio en San Salvador de Jujuy donde recibieron contención, custodia, alojamiento y alimentos, realizándose evaluaciones en forma conjunta e individual en los tres casos. Se identifica a las jóvenes como J. C.V, T. C. A. y R. C. B., explicitándose a su respecto:

- J. C.V.; de 18 años de edad, nacida el 29/7/95, en Potosí –Bolivia, de padres ausentes, sin antecedentes de trabajo, estudiante del 1° año del profesorado de idioma quechua y aimara, con domicilio en Oruro;
- T. C.A.; de 22 años, nacida el 18/7/92, en Huantalle, Bolivia, soltera, primaria incompleta, de ocupación ayudante de cocina. Se hace referencia a su madre como presente, de nombre Teresa.
- R. C.B.; 19 años, nacida el 26/4/94, en Potosí, Bolivia, soltera, primaria completa, de ocupación ayudante de cocina, cuyos padres se consignan como ausentes.

Mediante las acciones realizadas, las profesionales actuantes consignaron, en cuanto a la mecánica del hecho: que R. C. B. circulaba sola por la calle en dirección a su trabajo y que se le acercó un conocido –el tío de su amiga T. C. A., llamado E[redacted] y le ofreció trabajo en la Argentina, que le preguntó cuánto ganaba en su actual trabajo, ofreciéndole aumentar sus ganancias (300 dólares por mes) sin especificar carga horaria, a lo que ella le respondió que lo pensaría. Que T. C.A. le dijo que su pariente (E[redacted]) también le habría propuesto lo mismo, y que le contó a su madre. Que las tres (T. C. A., su madre y R. C. B.) se entrevistaron con E[redacted] ("el Sr. E[redacted]") acudiendo a su hogar, enterándose que el trabajo era Santa Fe, temporario -por uno a tres meses- y que luego él se encargaría del retorno de las jóvenes, que un Señor llamado P[redacted] financiaría todos los gastos de traslado de ambas y que no tenían que pagar nada ni llevar dinero consigo. T. C. A. y R. C. B., refirieron que confiaron en la propuesta. Contaron que al día siguiente fueron a lo del "Sr. E[redacted] desde donde viajaron a Oruro, agregando que había un hombre más, que supuestamente también iba a trabajar en Santa Fe. Que en

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

Oruro conocieron al "Sr. P[redacted]", quien los trasladó en su vehículo junto a su esposa E[redacted] y E[redacted] y que allí conocieron a J. C. V., que era de Oruro, y a quien también le habrían ofrecido trabajar: como vendedoras de ropa o como ayudantes de cocina, y a un hombre más que también se sumó al viaje. Las jóvenes dijeron que escucharon algunos datos sobre ellos, que uno se llamaba Domingo, que era albañil, y que tendría unos 45 años, que vivía en Cochabamba; mientras que del otro sujeto, no sabían el nombre pero que creían que tendría 20 años y que era de Oruro. Dijeron que les pareció que no se conocían entre ellos y que según escucharon también les habrían ofrecido trabajar en Santa Fe. En total viajaban ocho personas. R. C.B. refirió que le ofrecieron 300 dólares. J. C. V. dijo que le mencionaron que iban a trabajar de lunes a sábado de 8:00 a 14.00 horas y que los domingos iban a descansar. Sobre los gastos del viaje el Sr. E[redacted] les dijo que el Sr. P[redacted] iba a financiar todo de ida y de vuelta. Cuentan que salieron de Cochabamba y pasaron por Oruro hasta llegar a Villazón – tardaron tres días- , que P[redacted] pago todo: transporte, dos noches de alojamiento, alimentos y gastos personales. Que en ningún momento les dijo que tenían que devolver el dinero prestado. J. C. V. refirió que una prima de su amiga V[redacted] le dijo que un Señor llamado P[redacted] llevaba chicas para trabajar en Argentina y como le llamó la atención – ya que tenía deseos de conocer el país- le pidió que lo contacte con él. Relató que vivía a pocas cuadras del Sr. P[redacted] y que lo fue a ver, diciéndole éste que el trabajo era de venta de ropa y que se hacía cargo de llevarlas y traerlas, y que se preparara que en cualquier momento iban a viajar. Respecto del viaje, se consigna que las tres jóvenes ingresaron al país por el puesto fronterizo entre Villazón y La Quiaca, presentando su cédula de

identidad, conservando en todo momento sus documentos. Las chicas relatan que la noche anterior el Sr. E[redacted]les comunicó que cuando estuvieran en migraciones no dijeran que iban a trabajar, sino que iban a visitar un pariente o de paseo. También, que les entregó un papel a cada una con la dirección a la cual debían decir que se dirigían y que les pidió que las memorizaran. T.C. A. y R. C. B. tenían como dirección calle Hipólito Irigoyen N° 142, Rufino, provincia de Santa Fe y la dirección de J. C. V. era en la calle Mitre N° [redacted]9 de Julio, Buenos Aires. Agregaron que la Sra. E[redacted] a las 6 de la mañana, se reunió con ellas en el alojamiento -previo al cruce de la frontera- recordándoles que no dijeran que iban a trabajar, sino que iban a visitar unos parientes, que muestren sus cedulas de identidad y las direcciones que les dio E[redacted] Que les entregó dinero argentino, diciéndoles que si les preguntaban sobre si llevaban dinero, respondieran que sí y mostraran los billetes (alrededor de $1.000/1.500). También les dijo que primero pasaran ellas la frontera y que después pasarían ella y su esposo. Que las tres dijeron que en migraciones no les preguntaron nada y que el financiamiento del viaje fue realizado por el Sr. P[redacted] su esposa (que Euda les dio plata para la compra de pasajes, jugos y refrescos). Según T. C. A. y R. C. B., salieron el 3 de abril hacia la casa del Sr. E[redacted] (a pocas cuadras) donde estaban su esposa y sus hijos, salieron de allí junto a otro joven (D[redacted]) en minibús hasta la terminal de Cochabamba desde donde partieron a Oruro en minibús, pagando cada uno su boleto. En Oruro fueron a la casa del "Sr. P[redacted]" y esposa. J. C. V. relató que la "Sra. E[redacted]" la llamó ese día, 3 de abril, para comunicarle que iban a viajar por la tarde hacia la Argentina, en compañía de dos mujeres y que dudó en un primer momento porque no estaba preparada para viajar pero que al enterarse que dos

mujeres iban a viajar con ella se animó. Dijo que cerca de las 17:30 horas llegó a la casa de "Don P[redacted]", que en la puerta de entrada se encontraba otro joven esperando –que también viajaba con ellos- donde se encontró con T. C. A., R. C. B., el "Sr. E[redacted]", Domingo, "don P[redacted]" y su esposa. Que todos emprendieron el viaje en trafic, que sería de don P[redacted] con la intensión de ir por la ruta que va a Potosí, pero cuando llegaron al lugar llamado Vinto advirtieron que había cortes en la ruta por lo que al ser de noche, regresaron a Oruro – a la casa de don P[redacted]- donde se alojaron esa noche. Que al día siguiente de madrugada, salieron nuevamente de viaje y fueron por la ruta que está cerca de Chile, pasaron por un pueblo llamado Copacabanita, por Orinoca y siguieron por la localidad de Uyuni, donde había cortes de ruta, continuando por un camino de tierra hasta llegar a Atocha. Relataron que no tenían agua, ni comida y que la trafic se había descompuesto, circunstancias por las que se querían volver, pero que por no tener dinero continuaron. En Atocha "don P[redacted]" decide pasar la noche, y pagó el alojamiento para ellas, y para el matrimonio, mientras que los dos jóvenes y E[redacted] durmieron en la trafic. Relataron que también pagó la comida y bebida para todos. Agregaron que la camioneta no pudo ser reparada por lo que decidieron viajar en dos autos, tipo remis hasta la ciudad de Tupiza, y que en la terminal arribaron un bus con destino a Villazón. Que al llegar a Villazón el día sábado 5/4 a anochecer, la señora E[redacted]es avisa que al otro día van a cruzar la frontera y que Don P[redacted] pagó el alojamiento, los alimentos y las bebidas a todos. Que el Sr. E[redacted]les entregó los papeles con las direcciones que debían indicar al cruzar la frontera y que también les comunicó que debían decir que iban de visita, y no que iban a trabajar. Contaron que al día siguiente, a la madrugada, la Sra. E[redacted]les pidió

que digan lo mismo que les había indicado el Sr. E[redacted] entregándoles una suma de dinero que debían mostrar, si al cruzar la frontera, les preguntaban. Explicaron que cerca de las 9:00 de la mañana cruzaron la frontera acompañadas por el Sr. E[redacted] y los dos jóvenes, que cada uno gestionó su pasaporte, salvo el Sr. E[redacted] quien fue interrogado por el personal policial a quien le dijeron que era narcotraficante, que había pasado muchas veces y que se defendía respondiendo que trabajaba en la Argentina y que debía llevar plata a su familia que residía en Bolivia, no obstante no pasó con ellos la frontera. Los cinco jóvenes esperaron en la terminal de La Quiaca hasta las 13 horas aproximadamente, arribando la Sra. E[redacted] con P[redacted] y el Sr. E[redacted] a bordo de una camioneta que sería propiedad de Q[redacted] Vi[redacted] según refirieron las jóvenes. Dijeron que el Sr. E[redacted] les comunicó que iban a viajar en la camioneta con él y la pareja, y que los jóvenes se iban a trasladar hasta San Fe en colectivo. Agregaron que el Sr. P[redacted] compró los pasajes para los chicos y que la Sra. E[redacted] les dijo que al llegar la llamaran por teléfono, que si se demoraba, llamaran al celular de su madre (quien según las jóvenes, viviría en Santa Fe). Relataron que cuando se trasladaban por la ruta, la camioneta fue interceptada por Gendarmería, y que la Sra. E[redacted] habría dicho a las jóvenes que dijeran que T. C. A. era su sobrina, R. C. B. su prima y J. C. V. su ahijada. Que las jóvenes coincidieron en comentar que la pareja no hablaba con ellas, que permanecían callados en todo momento, que no habrían recibido amenazas por parte de ellos ni violencia; en tanto que con el Sr. E[redacted], hablaban, y que se mostraba amigable y hacia bromas. Que las tres dijeron que no sabían la dirección a la que se dirigían, que solo sabían que se trasladaban a Santa Fe, y

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

que tampoco les informaron donde iban a residir. Que J. C. V. escuchó que iban a quedarse en la casa de Don P[redacted] y que allí había otras chicas.

Asimismo, la evaluación profesional volcada en el informe dice: *"...J.C.V. es la más sociable de las tres jóvenes y la que manifestó menos resistencia al dialogo. Proviene de una zona urbana de Bolivia, cuenta con un mayor nivel de estudios alcanzados respecto a las otras dos jóvenes, reside en la ciudad de Oruro, mientras que las otras dos jóvenes provienen de una zona rural, son menos sociables y comunicativas y particularmente tímidas, situación que dificultó el proceso de evaluación ya que les generaba tensión tener que hablar y entablar dialogo con las profesionales. Se infiere que las tres jóvenes fueron víctimas de distintos engaños particularmente respecto a la oferta laboral en Argentina, probablemente respecto las condiciones del supuesto trabajo, también respecto al paso por la frontera, etc. Se infiere que la vulnerabilidad de las jóvenes a ser víctimas de engaños de parte de oportunistas se debe a distintas razones entre ellas: Contar con características personales que las dejan en un lugar de desventaja tales como ingenuidad, credulidad, baja alarma frente a peligros externos, dificultad para comunicarse socialmente y para expresar inquietudes e intereses, actitud sumisa y pasiva, etc. Dos de ellas provienen de zonas rurales de Bolivia. Conocer a quien les ofrece trabajo en Argentina, además de ser este un pariente de una de ellas. Atravesar la crisis, propia de la etapa evolutiva, final de la adolescencia sin tener la madurez suficiente para tomar algunas decisiones. Dos de las adolescentes contaban con padres ausentes al momento del ofrecimiento y se encontraban lejos de su hogar de residencia como para orientarlas y guiarlas. En el caso de T. la situación es más grave aún ya que*

tuvo la aprobación de su madre para viajar, lo que le permitió tener mayor confianza en la supuesta propuesta laboral. (Se infiere que la madre de t. tendría baja alarma y habría confiado en el ofrecedor ya que este sería sobrino de su esposo y este le habría propuesto llevar a su hija temporalmente a Argentina y ocuparse de su retorno en 1 a 3 meses). Ninguna de las tres jóvenes conocía Argentina, ni se ubicaban respecto a las distancias que debían recorrer hasta llegar al supuesto lugar de trabajo. A J. la vulneró aún más sus ansias por conocer Argentina refiriendo que su interés por el viaje no era el trabajo en si y ganar dinero sino conocer Argentina de lo cual se infiere vivenciaba la propuesta laboral como una aventura. Por lo tanto se infiere que pudieron haber sido engañadas sobre la naturaleza y en las condiciones de la oferta laboral vulnerándolas aún más su situación económica deficitaria, también sus historias personales y familiares. La falta de oportunidades laborales, de acceso a la educación, a la salud, la desigualdad de género y los apremios económicos pudo haber incidido que las jóvenes acepten las propuestas laborales que aparentemente se presentaron como oportunidades para mejorar su calidad de vida. Las prácticas culturales, también las vulneran: los padres o familiares aceptan que las jóvenes sean enviadas a trabajar a las grandes ciudades ya sea acompañadas por algún familiar, o un conocido de la familia, hasta desconocidos, que en primeras instancias se muestran amigables, con buenas intenciones, y que realizan promesas de mejoramiento económico. R. sic "no sabíamos que quedaba tan lejos Argentina, yo pensaba que iba a ser fácil volver, le dije a mi mamá que iba a estar por un mes y que si no me gustaba me podía regresar...quise regresar luego de cruzar la frontera pero como no tenía dinero no dije nada...".

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

El informe culmina advirtiendo que del proceso de evaluación realizado a las tres chicas se detectan elementos coincidentes con el proceso de trata de personas, a saber: 1) Promesa de trabajo en otro país con importante suma de dinero en dólares; 2) Escasa referencia de las condiciones de trabajo; 3) Propuesta atractiva frente a las necesidades particulares (económicas particularmente); 4) Solicitud expresa a las jóvenes de no llevar dinero para el viaje, situación que luego las deja en un lugar de sometimiento y dependencia; 5) Incitación a engañar a los Organismos de control y seguridad respecto de los motivos del viaje, sumado a ello se les solicitó la memorización del supuesto destino final del viaje como así también que iban a visitar familiares; 6) Traslado con cruce de frontera, entrega de dinero para el cruce de frontera; 7) Financiamiento del traslado y gastos del mismo, alimentos; 8) Recepción de persona luego del cruce fronterizo.

Asimismo, se incorporaron por lectura las declaraciones de T. C. A y R. C. B. con la anuencia de los Dres. Gutiérrez Perea y Funes en audiencia.

Según T. C. A. conoció a E[redacted] cuando iba a viajar a la Argentina, que es pariente de su padre, pero no lo conocía de antes; y que a P[redacted] y a su esposa no los conocía; que vive en Cochabamba (Bolivia). Dijo que empezó a los 6 años la escuela hasta los diez años, que después hizo un año más y que luego se quedó en su casa. Que dejó la escuela porque no podía hacer lo que le enseñaban, que luego fue a pastar ovejas, pero que ya no tiene. Refirió que vive con sus padres y cuatro (4) hermanos, que ella es la segunda, que su madre se queda en la casa y que su padre se dedica a descargar maíz y "otras cosas de camiones", que ella trabajaba de ayudante de cocina en un

restaurante, que iba a las siete y se quedaba hasta que terminaban -cerca de las cinco/ seis de la tarde- agregando que una "cholita de ahí" le ofreció el trabajo, y que le pagaban 75 bolivianos por día, y que trabajaba de lunes a sábado. Dijo que a E[redacted] H[redacted]o conoció en su casa, que un día su madre y su hermana estaban caminando por la calle y que se les acercó diciéndole a su madre que le preste a dos hijas para ir a trabajar a la Argentina y que le dio su número de teléfono, que su hermana no quería ir porque tiene un hijito y que su madre le dijo que si la traía, la vuelva a llevar a Bolivia en tres meses, y que si no se acostumbraba, la regresara antes a Bolivia. Dijo que su madre habló con ella y a la noche hablaron con E[redacted]y que le dijo que vaya a trabajar a la Argentina, que iba a cocinar para la familia y a vender ropa, y que le iban a pagar cuatro mil quinientos (4.500), en dólares, que no conoce el dólar. Contestó que E[redacted]le dijo que iba a trabajar en Santa Fe y que no le dijo cuántas horas. Respondió que E[redacted]e dijo que iba a vivir con "ellos", con E[redacted] y los otros que están detenidos con E[redacted]Dijo que todo lo pagó don P[redacted]. Respondió que a La Quiaca llegó desde Cochabamba, desde donde salió con E[redacted]R. C. B. y otro señor – D[redacted] que no conoce; que desde allí siguieron a Oruro donde se encontraron con P[redacted]y su esposa, con otro caballero y otra señora más; que de Cochabamba a Oruro fueron en "suribí" – que es como un auto chiquito-; y que de Oruro fueron hasta Atocha en el auto de don P[redacted]y que durmieron en un alojamiento; que se les rompió el vehículo y que desde Atocha hasta Tupiza fueron en camioneta. Contestó que durante todo el viaje estuvieron don P[redacted]su esposa, el caballero –D[redacted] y otro caballero, J. C. V. , R. C. B. y ella. Dijo que desde Tupiza fueron hasta Villazón y que ahí se quedaron a dormir. Que el alojamiento, la comida y los

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

otros gastos los pagaba todos don P[redacted]. Que fueron a comer y que al día siguiente pasaron a Argentina. Respondió que ella tenía su documentación y 50 bolivianos que eran de ella, agregando que la esposa de don P[redacted] le dio plata en Villazón para que pase a la Argentina porque le dijo que le iban a pedir para pasar, aunque no sabe cuánto le dio –porque no conoce la plata argentina-. Contestó que el cruce fronterizo lo realizó junto a J. C. V., R. C. B., don D[redacted] y otro caballero; y que cada uno presentó su carnet; que don E[redacted] realizó el cruce y que don P[redacted] y su esposa no, que no sabe dónde estaban –que podría ser en el alojamiento-. Refirió que no conocía al país, que era la primera vez que venía y que no conoce otro lugar además de Cochabamba. Respondió que para venir le ofrecieron dinero –nada mas- y que ella quería venir para conocer. Dijo que a P[redacted] y su esposa los encontró de nuevo en la terminal –en Argentina- , que les habían dicho que los iban a encontrar allí. Contesto que sabía que R. C. B. y J. C. V. venían para lo mismo que ella. Respondió que solo conocía a R. C. B. y que trajo solo un peine, un pantalón, una pollera, que no traía abrigo y que solo venía con lo puesto. Contestó que no le dieron ningún elemento de higiene o uso personal y que iba a trabajar en Santa Fe para don P[redacted] –según lo que le dijo don E[redacted]. Por último, refirió que quería volver a Bolivia y que no quiere regresar a la Argentina.

De su lado, R. C. B. expuso a fojas 273/274 que conoció a los imputados cuando viajó hacia a la Argentina, que desde antes no los conocía. Contestó que vive en Pucará –un barrio de campo- en una casa chiquita con su hermana de 22 años; que no vive con sus padres, que tiene ocho (8) hermanos que viven todos en Potosí, con los cuales le es imposible vivir, que son más grandes, que su padre vive en el campo con dos (2) de sus

hermanos. Contestó que su hermana es ama de casa, que está casada y que tiene dos (2) hijos. Dijo que fue a la escuela hasta 7° grado y que siempre trabajó en restaurantes; que trabajaba en Cochabamba, en la calle Lanza en un restaurante con T. C. A.; que entraba a las siete y media y que después salía entre las siete y ocho de la tarde y que le pagaban mil ochocientos pesos bolivianos por día (1.800) y que trabajaba de lunes a sábado. Dijo que mientras iba en micro a su trabajo, E[redacted] le preguntó si quería ir a trabajar a la Argentina y que se le acercó sin conocerla. Agregó que conocía a la esposa de E[redacted] que vende comida en su trabajo. Respondió que don E[redacted] dijo que iba a trabajar en Santa Fe y que en Villazón le dio un papelito para que supiera la dirección, que si le preguntaban tenía que decir esa dirección, y que también tenía que decir que iba a visitar a unos primos. Refirió que tiene unos primos en la Argentina pero que no los conoce y que en realidad, no venía a verlos. Dijo que E[redacted] le habló de 300 dólares por mes y que para ella es mucha plata, y que no sabe dónde iba a vender la ropa, que era en Santa Fe. Respondió que no sabe cuántas horas iba a trabajar por día y que no le dijeron con quién iba a vivir. Respecto de los gastos, dijo que E[redacted] le pagó los pasajes. Dijo que salieron de Cochabamba a Oruro con don E[redacted] su esposa, T. C. A. y don D[redacted] que fueron en "noa" que es un vehículo particular, y que no sabe de quién era pero que pagaron cien (100) bolivianos cada uno; que en Oruro una noche durmieron E[redacted] D[redacted], T. C. A. , J. C. V. , ella, don P[redacted] y un joven más; que durmieron en Atocha y luego, en un particular, fueron hasta Tupiza; que de allí fueron hasta Villazón, donde también durmieron una noche y que al día siguiente pasaron a la Argentina. Respondió que doña E[redacted] pagaba los gastos (alojamiento, comida, etc...). Dijo que sus documentos los tenía consigo, y que

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

tenía doscientos (200) bolivianos que eran suyos, que doña E[redacted] dio dinero para pasar al país pero que no lo contó y que le dijo que si los policías le pedían plata le iba a mostrar eso y que luego se lo tenía que devolver. Respondió que cruzó la frontera con don E[redacted], T. C. A., J. C. V. y D[redacted] y que no sabe si P[redacted] Q[redacted] V[redacted] y E[redacted] C[redacted] R[redacted] cruzaron, que no los vio. Respondió que no conoce la Argentina y que además de Cochabamba conoce un campo en Potosí. Contestó que para venir a la Argentina le ofrecieron trabajo y que no sabe cuánto tiempo iba a durar. Dijo que a P[redacted] Q[redacted] V[redacted] y a su esposa los volvió a ver en la terminal. Respondió que J. C. V. y T. C. A. también venían a vender ropa. Dijo que T. C. A. es su amiga y que a J. C. V. no la conocía. Refirió que venía con tres pantalones, dos "compitas", cepillo de dientes y peine; y que los imputados no le dieron ningún elemento de higiene o uso personal. Respondió que según don E[redacted] iba a trabajar para doña E[redacted] con quien no habló; que hablaban con don E[redacted]. Agregó que su hermana sabía que venía a la Argentina y por último, dijo que quería volver a su país.

Continuando con la prueba documental incorporada, el informe migratorio dice que E[redacted] H[redacted] C[redacted] ingresó al país el día 6/4/14 y que fue rechazado. Conforme el Acta de Rechazo DNM N° 205/2014 no se le autorizó el ingreso por "documento de viaje inhábil", sin embargo horas más tarde fue detenido en la localidad de Pampa Blanca junto a las chicas y los otros acusados, en la provincia de Jujuy.

Q[redacted] V[redacted] C[redacted] R[redacted] no registran movimientos migratorios el día del hecho, circunstancia que coincide con el relato de las chicas, en cuanto que el grupo se separó en Villazón la madrugada del 6/4,

siendo ellas las que junto a H[redacted] C[redacted] cruzaron la frontera Bolivia-Argentina por la mañana.

También consta que el 6/4/14 las tres jóvenes llegaron al centro de frontera La Quiaca – Villazón e ingresaron legalmente al país con un permiso de turista por 90 días, lo que se observa directamente en las tarjetas de entrada – salida incautadas, aunque faltan las firmas y los sellos de las autoridades de migraciones, circunstancia sobre la que no pudieron dar explicaciones al ser interrogadas durante la demora de la camioneta. También puede verse que en las tarjetas de R. C. B. y T. C. A. el domicilio en la Argentina consignado es calle Hipólito Irigoyen N ° [redacted] provincia de Santa Fe, Rufino; y en la de J. C. V. figura como domicilio la calle Mitre N° [redacted] provincia de Buenos Aires, 9 de Julio.

Por otra parte, el informe de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Jujuy dependiente de Gendarmería Nacional (fojas 304 y ss) refiere que personal comisionado de la UESPROJUD Rosario pudo constatar que el domicilio de la calle Hipólito Irigoyen N° [redacted] de la localidad de Rufino, en Santa Fe, es de existencia real sin altura catastral visible; que el ciudadano Q[redacted] V[redacted] P[redacted] A[redacted] se dedicaría a la venta de prendas y calzados y que residiría allí con su núcleo familiar y empleados. Se agrega que posee dos tiendas comerciales conforme la siguiente descripción: "*...una de ellas se extiende desde la calle Italia e Hipólito Irigoyen por calle Italia desde la altura catastral 80 al 100, y de la calle Irigoyen desde la altura 100 hasta la altura 120, lindante al negocio por calle Irigoyen continua un local el cual es utilizado como depósito, seguido por el domicilio particular al [redacted] apreciando un edificio en construcción que*

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

correspondería al [redacted] de la misma, del cual sería propietario el ciudadano en cuestión. El segundo local se identifica con el nombre "Moda John" el cual se encuentra por calle Irigoyen vereda impar frente al local Modas Jonh." Se informa también que de las vigilancias efectuadas se observó el ingreso de un vehículo marca Mercedes Benz, modelo Sprinter, dominio colocado [redacted] a un edificio en construcción, que sería de propiedad de Quispe Viza y que según los vecinos, el nombrado realiza viajes "en forma asidua" a Bolivia utilizando indistintamente una camioneta negra y otra blanca, con las cuales transporta personas en algunos de sus viajes. Que los locales hace varios años que se abrieron y que la AFIP clausuró uno de ellos. El informe concluye que en los locales identificados trabajarían familiares y empleados de Q[redacted] Vi[redacted] *"los cuales residirían en el mismo domicilio del citado"* y que en consulta subrepticia con los empleados se logró saber que aquél se encontraría en Bolivia pronto a regresar *"en la semana entrante"* (el informe data de mayo de 2014). Asimismo, se agregan fotografías y un croquis ilustrativo, que permiten apreciar los lugares que funcionan como tiendas, y la disposición de los inmuebles relevados. Las fotografías muestran la tienda Modas John que ocupa una amplia esquina, como también la casa familiar.

Según el informe del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – delegación regional Rosario- de fecha 18/3/15, en la calle Hipólito Irigoyen N° [redacted] de la localidad de Rufino, el funcionario actuante fue atendido allí por una persona de sexo femenino que manifestó ser familiar de Q[redacted] V[redacted] que no se identificó, pudiendo verificar que al ingresar al lugar no encontró personas trabajando y que tampoco se realizaban actividades comerciales, dejando labrada el Acta de Inspección N° 01060123, que no quiso

ser suscripta por la mujer que atendió al inspector. También se relevaron tres trabajadores registrados en el domicilio de la calle Italia N° [redacted] y un trabajador registrado en la calle Hipólito Irigoyen N° [redacted] en ambos casos se consigna *"sin infracción a la resolución 2766/10"* que es una disposición general de la AFIP que involucra una serie de capítulos básicamente orientados a multas por infracciones al empleo no registrado. Además, según las pantallas del padrón de AFIP agregadas al informe, Quispe V[redacted]igura con dos domicilios comerciales registrados desde el 26/11/10, uno en calle Hipólito Irigoyen [redacted], y el otro en calle Italia [redacted] ambos en Rufino, Santa Fe; en tanto que C[redacted] R[redacted] registra un domicilio comercial en la provincia de Buenos Aires en la Avenida Mitre N° [redacted] en la localidad 9 de Julio, con fecha de inscripción 31/8/10. Todos los comercios están inscriptos en los rubros de ventas al por menor de prendas y accesorios de vestir, y calzado; y en el caso de Q[redacted] V[redacted] además figuran los rubros juguetes y artículos de cotillón, y artículos textiles. Q[redacted] V[redacted] figura inscripto como empleador desde el mes de noviembre de 2011, estando registrado como mes de inicio en el rubro *"venta al por menor de art. textiles y venta al por menor de calzado deportivo"* en abril de 2014. De las cuatro (4) empleadas encontradas en Santa Fe en las tiendas del matrimonio, según el relevamiento del Ministerio, M[redacted] A[redacted] B[redacted] figura como empleada en los dos comercios: en el de la calle Hipólito Irigoyen N° [redacted] con fecha de ingreso 17/1/2015 y en el de la calle Italia con fecha de ingreso 1/1/2015, en tanto que la madre de C[redacted] R[redacted] figura como empleada registrada desde el 1/12/14 en el local de la calle Italia N° 87.

También se incorporó como prueba el Expediente FSA N° 5437/2014 de trámite por ante el Juzgado Federal N° 1 de Jujuy. Dicho

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

instrumento tiene directa incidencia en autos, pues su causa se origina a raíz de la detención los acusados.

En efecto, las actuaciones tienen inicio el día 28 de abril del año 2014. Del acta de procedimiento surge que en horas de la tarde el personal de la sección Humahuaca dependiente de Gendarmería Nacional realizaba un control vehicular sobre la Ruta nacional N° 9 en el paraje Hornaditas, procediendo a demorar un vehículo que era conducido por el señor A[redacted] Q[redacted] V[redacted] acompañado de D[redacted] S[redacted] Q[redacted] Q[redacted] V[redacted] y la Sra. A[redacted] C[redacted] S[redacted] Los nombrados viajaban con dos mujeres más, una de ellas era R. C. B. y la otra T. C. A..

Los señores A[redacted] Q[redacted] V[redacted] y D[redacted] Q[redacted] V[redacted] resultaron hermanos de P[redacted] Q[redacted] V[redacted] la Sra. A[redacted] C[redacted] S[redacted] es la esposa de E[redacted] H[redacted] C[redacted] en tanto que el ciudadano identificado como D[redacted] S[redacted] Q[redacted] es ahijado de H[redacted] y C[redacted] Los cuatro fueron indagados y relataron concordantemente – a excepción de D[redacted] Q[redacted] V[redacted] quien se abstuvo de declarar- que las chicas viajaron con ellos para declarar a favor de sus parientes. A[redacted] Q[redacted] V[redacted] declaró que al enterarse de la detención de su hermano, contrató al Dr. C[redacted] quien les dijo que con la declaración de las chicas podía salir. Que al visitarlo en la U. 22, su hermano le dijo que como A[redacted] era pariente de las chicas las fuera a buscar a Cochabamba, y que las trajeron porque querían ayudar a su hermano (fojas 67). D[redacted] S[redacted] Q[redacted] quien viajara en la primera oportunidad junto a las jóvenes, (fojas 70 y ss) explicó que al enterarse de que su nombre estaba en la causa vino con ellos, que D[redacted] A[redacted] la llamaron a su hermana para que fuera a buscar a las chicas para que declaren porque el abogado se lo aconsejó

para que salgan los detenidos. En tanto que A[redacted] C[redacted] Si[redacted] manifestó que las chicas tenían que venir a declarar a favor de Patricio y de E[redacted] H[redacted]

Por otra parte, las jóvenes fueron nuevamente acogidas en el programa de asistencia para personas afectadas por el delito de trata, y asistidas por las Licenciadas L[redacted] B[redacted] y E[redacted] Ca[redacted] quienes habían intervenido anteriormente.

De las entrevistas surge que T. C. A. estaba en Potosí en una celebración de Pascuas y recibió una llamada de su padre que le dijo que tenía que viajar a Jujuy pasándole el teléfono de A[redacted] C[redacted], quien le refirió "*vas a ir a aclarar a Jujuy, decir que ibas a visitar a una prima y que ella te iba a esperar en la terminal de Buenos Aires*". La joven explicó que accedió a realizar el viaje por solicitud de su padre agregando además que la señora Angela le habría expresado que luego de declarar retornaría a su casa y que le entregaría una suma de dinero por haber declarado. De esta forma, relató que el día 27 de abril la Sra. A[redacted] la suegra de ésta, una hermana y un tío del Sr. P[redacted] la buscaron en Potosí y viajaron juntos a Oruro a bordo de una camioneta y que después siguieron viaje en transporte público hasta Villazón, agregando que habría viajado junto a ellos R. C. B., Á[redacted] y el Sr. A[redacted] Expresó que efectuaron el cruce fronterizo y control migratorio sin inconvenientes y que en la ciudad de La Quiaca los esperaba el señor D[redacted] junto a dos personas más, que no conocía.

R. C. B. dijo que estaba en el campo donde vive con su padre y que se presentó una señora A[redacted] solicitándole a su padre que le permitiera llevarla hasta Villazón porque la necesitaba para que fuera a declarar ante las autoridades del lugar sin especificar que autoridades, comunicándole al

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

padre de R. que luego de declarar la regresaría agregando que por permitir llevar a su hija, los compensaría con la suma de 1000 bolivianos que serían entregados luego de la declaración de la joven. Se agrega que R. refirió que no quería viajar pero que su padre le pidió que lo hiciera y que ella no quiso contradecirlo que es "muy malo" y temía que se enojara con ella. También expresó que le dijeron que el viaje era hasta Villazón no hasta Argentina. Que luego de quebrar en llanto en la entrevista, continuó su relato explicando que A[redacted]le dijo "nada más vas a ir hasta Villazón, vas a declarar y volverte", y que estando en Villazón el 28/4/14 en la mañana, la Sra. A[redacted]le informó que tendrían que continuar viaje hasta Jujuy, que como ella no llevaba documentos porque los había extraviado, la mujer le indicó que los tramitara en Villazón, lo cual así sucedió. Dijo que le entregaron el documento en el día y así pudo efectuar el control migratorio por el paso fronterizo sin inconvenientes.

Se consignó, que de los relatos de las chicas, pudieron entender que la hermana de Q[redacted] Vi[redacted]e habría entregado una importante suma de dinero a la Sra. A[redacted] Co[redacted] para los gastos del viaje y pago de mil (1000) pesos bolivianos para las dos jóvenes. Se destaca también, que las dos chicas coincidieron en este punto, como también que A[redacted] les diría lo que tenían que declarar, que ambas dijeron que no querían volver a la Argentina, y que sentían temor de volver a ingresar al país, que no quisieron desobedecer a sus padres y que querían volver a sus hogares.

En el diagnóstico se destacó que las jóvenes se encontraban tensionadas y resistentes al dialogo, que al reconocer a las licenciadas pudieron relajarse y lograron expresar el motivo de su retorno a la Argentina. Que R. manifestó crisis de llanto, puntualmente al referirse a las expectativas con las

que llegó a Villazón, donde fue persuadida por la Sra. A[redacted]para continuar a Jujuy. Consideraron que tanto R. como su padre fueron engañados respecto al destino del viaje y que aquella accedió por la presión de su padre por temor a su reacción en caso de oponerse. Afirmaron que las vulnera el ser sumisas, no contar con figuras parentales contenedoras y flexibles, encontrarse aún en proceso el desarrollo respecto la crisis normal de identidad, pertenecer a familias de estructura rígida con serias fallas de comunicación entre sus miembros, donde contradecir los mandatos parentales es susceptible de castigo. Que sus historias de vida y características personales las hacen sumamente vulnerables a ser nuevamente victimas de engaño. Por último, se concluyó que debían retornar prontamente a sus hogares, con recomendación de evitar su exposición ante la justicia en virtud de todos los indicadores emocionales que presentaban a la época del informe.

Expuesto cuanto antecede, y sobre la base de la reseña efectuada, se puede concluir probada la relación de conocimiento y trato entre los imputados. En efecto, está acreditado en autos que P[redacted]Q[redacted]Vi[redacted]y E[redacted]C[redacted]C[redacted]R[redacted]están casados y se dedican al comercio. Ambos oriundos de Bolivia con domicilio actual en la localidad de Rufino, provincia de Santa Fe. Tales circunstancias no han sido controvertidas y de hecho así surge tanto de las declaraciones de los acusados como de los informes de gendarmería y del Ministerio del Trabajo de fojas 386 y ss.

Por otra parte, en lo que respecta a H[redacted]C[redacted]y su vínculo con el matrimonio, si bien en su primera declaración indagatoria (en la instrucción) Q[redacted]V[redacted]dijo que lo conoce a E[redacted]en Santa Fe, ante el tribunal H[redacted]C[redacted]detalló como lo conoció en Bolivia, en una radio,

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

cuando buscaba trabajo como albañil. También C[redacted] R[redacted] afirmó conocerlo a "E[redacted] cuando señaló porque contratan gente de Bolivia, haciendo referencia a la confianza que le tenían cuando le encargan gente para trabajar en sus tiendas. Lo dicho, que se extrae de los descargos de los imputados, no ofrece fisuras en orden al grado de conocimiento y confianza que guardaban entre ellos.

También está probado que el matrimonio Q[redacted] V[redacted] C[redacted] R[redacted] a la época del hecho, se dedicaba al comercio. De las constancias agregadas en autos (fojas 280) surge que tienen un local habilitado por la Municipalidad de Rufino el 4-9-12 hasta el 4-9-13; que Q[redacted] V[redacted] empadrona en el 2008 en Rufino para venta por menor de prendas y accesorios de vestir, y si bien el DNI no coincide con el DNIE de él, el nombre es el de él (fojas 281). También, Gendarmería Nacional informa que vive en Hipólito Irigoyen [redacted] Rufino, y que reside allí, que vive con su núcleo familiar y empleados (fojas 304). Asimismo, del informe del Ministerio del Trabajo se desprende que C[redacted] R[redacted] titular de un negocio en Buenos Aires, en la localidad 9 de Julio (fojas 399), y que Q[redacted] V[redacted] tiene dos domicilios registrados como comercio en la localidad de Rufino (fojas 400). Del mismo relevamiento surge el nombre de la Sra. A[redacted] B[redacted] M[redacted], DNIE [redacted], como vendedora en el local de H. Irigoyen [redacted] Rufino, Santa Fe, con fecha de ingreso 17-1-2015, con una carga horaria de 8 horas por día, de lunes a viernes (fojas 303/304). Sin embargo del relevamiento del comercio ubicado en calle Italia 87, Rufino, Santa Fe, figura con otra fecha de ingreso: 1-1-2015, observándose además que tiene DNI para extranjeros (fojas 412), no obstante Quispe V[redacted] declaró en audiencia que H[redacted] A[redacted] B[redacted]

hermana de M[redacted] quien también según sus dichos fuera empleada de ellos, era argentina. También figura registrada la madre de C[redacted] R[redacted] (fojas 411), F[redacted] R[redacted] C[redacted] DNIE 94916031, como cajera en Italia 87, Rufino. Su ingreso es el 1-12-14, con horario de lunes a sábado, por 8 horas diarias. C[redacted] R[redacted] declaró que está "blanqueada" desde el año pasado. Se agrega, que Q[redacted] V[redacted] efectivamente está inscripto como empleador desde ese año (2011), en contraste, no hay en la causa constancia alguna que acredite que tuvieran empleados en blanco con anterioridad al hecho que se investiga, es más, la empleada de mayor antigüedad, es la madre de la imputada cuyo ingreso data de diciembre del año 2014, también con fecha posterior al hecho. También surge el nombre de C[redacted] P[redacted] Y[redacted] DNI [redacted], quien ingresa el 1-3-15, registrada como vendedora, de lunes a viernes con 8 horas de trabajo por día, respecto de quien C[redacted] R[redacted] dijo que trabajó tres meses. Asimismo, el matrimonio coincidió en declarar que contratan gente de Bolivia por confianza, para dejarlos con sus hijos, y dijeron que viajan mucho, por su trabajo.

En esta dirección, atento los informes que se recibieron y lo declarado por Q[redacted] V[redacted] y C[redacted] R[redacted], se puede constatar que los nombrados eran titulares de tres comercios registrados: dos en Rufino y uno en provincia de Buenos Aires, que los de Santa Fe funcionaban –al menos- de lunes a sábado, y que el blanqueo de las empleadas registradas se efectuó con posterioridad a la fecha de su detención en todos los casos, evidenciando una clara intención de enmascarar la realidad laboral de sus empleados, que se avizora, cuanto menos irregular.

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

En segundo lugar, también quedó expuesta la objetiva situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las jóvenes. El informe de las licenciadas B[redacted] y C[redacted] (fojas 59 y ss) destacó la vulnerabilidad de las chicas por ser dos de ellas de zonas rurales, por su inmadurez, ignorancia, falta de alertas, además no conocían Argentina ni sabían de las distancias a recorrer: "*No sabíamos que era tan lejos Argentina, quise regresar luego de cruzar la frontera, pero como no tenía dinero no dije nada.*" Y si bien no se evidenciaron lesiones corporales ni indicadores emocionales significativos, se encontraron claros indicios de trata, conforme puede leerse del diagnóstico de las profesionales, indicando como tales : 1) Promesa de trabajo en otro país con importante suma de dinero en dólares; 2) Escasa referencia de las condiciones de trabajo; 3) Propuesta atractiva frente a las necesidades particulares (económicas particularmente); 4) Solicitud expresa a las jóvenes de no llevar dinero para el viaje, situación que luego las deja en un lugar de sometimiento y dependencia; 5) Incitación a engañar a los Organismos de control y seguridad respecto de los motivos del viaje, sumado a ello se les solicitó la memorización del supuesto destino final del viaje como así también que iban a visitar familiares; 6) Traslado con cruce de frontera, entrega de dinero para el cruce de frontera; 7) Financiamiento del traslado y gastos del mismo, alimentos; 8) Recepción de persona luego del cruce fronterizo. Asimismo, señalaron que dos de las adolescentes contaban con padres ausentes al momento del ofrecimiento y se encontraban lejos de su hogar de residencia como para orientarlas y guiarlas. Respecto del caso de T. C. A. detectaron una situación más grave aún, ya que tuvo la aprobación de su madre para viajar, lo que le permitió tener mayor confianza en la supuesta propuesta laboral. Agregaron que ninguna de

las tres conocía Argentina, ni se ubicaban respecto a las distancias que debían recorrer hasta llegar al supuesto lugar de trabajo, y que a J. C. V. la vulneró aún más sus ansias por conocer Argentina. También consignaron que la situación económica deficitaria de las chicas junto a sus historias personales y familiares, como la falta de oportunidades laborales, de acceso a la educación, a la salud, la desigualdad de género y los apremios económicos, constituyen factores que inciden en la aceptación de propuestas laborales que aparentemente se presentan como oportunidades para mejorar la calidad de vida.

En tercer lugar, se encuentra probado que H[redacted]C[redacted] fue quien buscó a T. C. A. y R. C. B. en Cochabamba. En tal sentido debe estarse al relato de las víctimas, ya que fue coincidente en todo momento. En efecto, T. C. A. dijo que a E[redacted]H[redacted]o conoció en su casa, que un día su madre y su hermana estaban caminando por la calle y que se les acercó diciéndole a su madre que le preste a dos hijas para ir a trabajar a la Argentina...que su madre habló con ella y a la noche hablaron con E[redacted]y que le dijo que vaya a trabajar a la Argentina (conf. fojas 271/272). Por su parte, R. C. B. testificó (fojas 273/274) que mientras iba en micro a su trabajo, E[redacted] preguntó si quería ir a trabajar a la Argentina y que se le acercó sin conocerla. Agregó que conocía a la esposa de E[redacted] que vende comida en su trabajo. Respondió que don Es[redacted]e dijo que iba a trabajar en Santa Fe.

Como se expresara, ambos relatos coinciden con los datos que surgen del Informe de fojas 59 y ss., siendo importante recalcar que las jóvenes no cambiaron nunca sus declaraciones: *"...R. refirió que en ocasión en que circulaba sola por la vía pública, en dirección a su trabajo, se le acercó a ella un conocido, el tío de sŭ amiga T. (llamado Esteban) y le ofreció trabajo*

en la Argentina...Luego se comunicó con su amiga T. quien le refirió que su pariente también le habría propuesto lo mismo y ella informado la propuesta. En virtud de ello la madre de T. quiso entrevistarse con su pariente político y acudieron a su hogar donde este, Sr. E[redacted]n, habría conversado con las dos jóvenes y la Sra. T[redacted]y referido que el trabajo era en San Fe, Argentina, que el mismo era temporario, por uno a tres meses, y que luego él se encargaría del retorno de las jóvenes, que un Señor llamado P[redacted] financiaría todos los gastos de traslado de ambas muchachas por lo que no tendrían que pagar nada ni llevar dinero consigo" (conf. fojas 61/62).

No obstante, H[redacted] C[redacted] en su indagatoria (fojas 85) no reconoció haber ofrecido trabajo a las chicas refiriendo que T. dijo que quería venir a Argentina. Que a P[redacted]lo vio recién en La Quiaca y negó conocer a R.; sin embargo en audiencia señaló que P[redacted]e dijo que iba a ampliar su tienda y que quería gente de confianza. Que le dijo a su señora que hable a sus sobrinas. Relató que estaba bajando con su señora que vende comida en la cancha y él la ayuda, y que esa mañana bajaba R., en micro y le dice que era su amiga que quería ir a la Argentina. Que ahí le ofrece el trabajo para su patrón, para vender ropa. También se refirió a la reunión que hubo en su casa, cuando fueron T. C. A., su madre y R. C. B. en la que les contó que iban a viajar y como era el trabajo. Por ende, no sólo coinciden los relatos de las chicas entre sí, sino las de éstas con el encartado, en el sentido de que sí las buscó y les ofreció un trabajo en la Argentina.

En cuanto a J. C. V., la única versión sobre su aparición en escena surge del informe del equipo de contención a las víctimas de fojas 59 y ss. Allí la joven relata que fue impulsada por sus propios deseos de conocer la

Argentina, ya que al enterarse por *una prima de su amiga V[redacted]* que *un Señor llamado P[redacted] "llevaba chicas para trabajar en Argentina"*, le pidió que lo contactase con él. Dijo que P[redacted] vive a pocas a cuadras de su casa, que lo fue a ver y que éste le informó que lleva chicas a trabajar en la venta de ropas, que se hace cargo de llevarlas y traerlas y que se preparara que en cualquier momento iban a viajar. También contó que el día 3 de abril a las 14:00 horas la señora E[redacted]a llamó a su celular para comunicarle que en horas de la tarde iban a emprender viaje hacia la Argentina, en compañía de dos mujeres, que ella en un primer momento duda porque no estaba preparada, pero que al enterarse de que viajaban dos mujeres con ella se animó. Si bien en su declaración indagatoria de fojas 82 vta. Q[redacted] V[redacted] niega conocer a las menores, diciendo que las conoció en la frontera, ante el tribunal en ningún momento controvirtió aquella circunstancia; en tanto que C[redacted] R[redacted] afirmó que contratan gente de Bolivia por confianza para dejarlos con sus hijos y porque lo conocían a E[redacted].

De lo expuesto, se establece ciertamente que H[redacted] C[redacted] buscó a T. C. A. y a R. C. B., en tanto que J. C. V. se contactó con el matrimonio en Oruro, concertando con ellos el viaje, hasta el punto que C[redacted] R[redacted]a llamó por teléfono para avisarle que viajaban.

Además se encuentra probada la existencia de la propuesta laboral en los tres casos. Así, del informe del Programa Prevención y Asistencia a personas afectadas por el delito de trata de fojas 59 y ss. surge que H[redacted] C[redacted]les ofreció trabajo a T. C. A y R. C. B.; que se reúne con ellas y con la madre de T. C. A., con compromiso de su parte de llevarlas de uno a tres meses para luego ocuparse del retorno de las jóvenes. También J. C. V. (fojas 61)

expresó que el trabajo era como vendedora de ropas o como ayudante de cocina y que el horario era de lunes a sábado de 8 a 14 y que los domingos se descansa (fojas 62). R. C. B. (fojas 62) dijo que la paga eran 300 dólares mensuales. También surge que durante el viaje, tanto H[redacted] C[redacted] como C[redacted] R[redacted]les pidieron que no dijeran que venían a la Argentina a trabajar, sino a visitar a un pariente o de paseo, y que ésta les dio fajos de dinero argentino a cada una, que debían exhibir si les preguntaban las autoridades de migraciones. J.C. V. dijo que escuchó que iban a estar en la casa de "Don P[redacted]", y que ahí había otras chicas. Coherentemente, T. declaró durante la instrucción (fojas 271) que H[redacted] C[redacted]e dijo que iba a trabajar cocinando para la familia y vendiendo ropa. Que era en la provincia de Santa Fe, que no le dijo cuántas horas por día iba a trabajar y que iba a vivir con los patrones. Y R. dijo (fojas 273) que "E[redacted]" le ofreció trescientos (300) dólares, que el lugar del trabajo no lo sabía, pero que era en Santa Fe. Sin embargo relató que "E[redacted]" le dio un papelito en V[redacted] para que sepa la dirección. Que no le dijeron con quién iba a vivir, que no sabe cuánto iba a estar en Argentina. Que entendió que J. y T. venían a vender ropa y que ella iba a trabajar para doña E[redacted] le dijo E[redacted]

Sentado ello, cabe destacar que la propuesta laboral efectuada a las jóvenes para traerlas al país, tampoco fue desmentida por los acusados después durante el debate. En efecto, H[redacted] C[redacted] relató que P[redacted]e dijo que iba a ampliar su tienda y quería gente de confianza. Recordó que estando en Bolivia, después del carnaval, se comunicó con Q[redacted]V[redacted] quien le dijo que estaría en Oruro en dos semanas. Que estando con su señora, la vieron a R. en el micro y que ahí le ofrece el trabajo para su patrón, para vender ropa. Respecto de su prima T. dijo que se reunieron en su casa para

hablar del trabajo, y que después lo llamó a P[redacted]para decirle que iban a viajar con las chicas, avisándole a T. y R. que viajarían al otro día. C[redacted] R[redacted] también admitió la existencia de la oferta laboral, cuando ante el Tribunal expresó que a T. y R. las llevaban para la cocina y para vender ropa y a J. para la tienda de 9 de julio, agregando que las llevaban para ayudarlas y que cada una de ellas cobraría 300 dólares; y en igual sentido Q[redacted]V[redacted] corroboró lo apuntado, cuando dijo que a las chicas las iba a poner en blanco y que por eso las hizo hacer migraciones.

También está probado que las jóvenes fueron transportadas por los imputados desde Bolivia hacia la Argentina. Los primeros detalles de este viaje surgen nítidamente del informe del equipo de contención a las víctimas de fojas 59 y ss, en base a los relatos de las chicas, que fueron absolutamente coherentes y consistentes entre sí. A ello debe sumarse que R. y T. después declararon en instrucción manteniendo sus dichos respecto del itinerario Bolivia- Argentina.

Adunado a ello, tenemos el informe de Migraciones, las tarjetas de ingreso al país de las jóvenes, el Acta de Rechazo de H[redacted]C[redacted] los dichos de los gendarmes y lo declarado por los propios imputados ante el Tribunal. H[redacted]ecordó que T. y R. fueron hasta su casa "con poco equipaje" desde donde las llevó a Oruro a la casa de P[redacted]. Relató que le pidió un adelanto para dejarle a su señora -que no lo conocía P[redacted] y que le dio 500 dólares y su señora se volvió a Cochabamba. Contó que esa tarde salieron de Oruro y que la ruta estaba cerrada por lo que regresaron hasta lo de Q[redacted]V[redacted] en donde durmieron; que al otro día se dirigieron por el pueblo de Evo Morales, por Uyuni y que el auto calentaba. Que llegaron a Atocha y los

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

mecánicos estaban cerrados, por lo que fueron a la pensión, comieron y durmieron en el auto con D[redacted] S[redacted] para cuidarlo, agregando que el resto durmió en un alojamiento. Explicó que no pudieron arreglar el auto y que viajaron hasta Tupiza con unos turistas y que llegaron a Villazón cerca de las 20 horas, en donde se fueron a dormir a un alojamiento, y que al día siguiente hicieron mig raciones. También dijo que fue él el primero en pasar por migraciones y que no lo dejaron, por lo que pasó por arriba del puente. Dijo que sabía que P[redacted] dejaba un auto en el garaje y que P[redacted] estaba lavando el coche, que no sabía qué hacer con su prima -por su tía que lo iba a regañar- y refirió que su prima, R. y él se vinieron en la camioneta, hasta que gendarmería les pidió los documentos y los llevaron a la estación de Pampa Blanca. Sus declaraciones encuentran asidero en los testimonios de T. y R. que pudieron detallar como llegaron a la Argentina. Así por ejemplo, T. contó que llegó a a La Quiaca desde Cochabamba, que salió con E[redacted] R. C. B. y otro señor –D[redacted] que no conocía; que desde allí siguieron a Oruro donde se encontraron con P[redacted] y su esposa, con otro caballero y otra señora más; que de Oruro fueron hasta Atocha en el auto de don P[redacted] y que durmieron en un alojamiento; que se les rompió el vehículo y que desde Atocha hasta Tupiza fueron en camioneta; que durante todo el viaje estuvieron don P[redacted] su esposa, el caballero –D[redacted] y otro caballero, J. C. V., R. C. B. y ella; que desde Tupiza fueron hasta Villazón y que ahí se quedaron a dormir. Detalló que el alojamiento, la comida y los otros gastos los pagaba don P[redacted] Que fueron a comer y que al día siguiente pasaron a la Argentina. Explicó que el cruce fronterizo lo realizó junto a J. C. V., R. C. B., don D[redacted] otro caballero; y que cada uno presentó su carnet; que don E[redacted] realizó el cruce y que don

P[redacted]y su esposa no, que no sabe dónde estaban y que luego a P[redacted] su esposa los encontró de nuevo en la terminal –en Argentina- , que les habían dicho que los iban a encontrar allí. R. C. B. también dijo que salieron de Cochabamba a Oruro con don E[redacted] su esposa, T. C. A. y don D[redacted] que fueron en "noa" que es un vehículo particular, y que no sabe de quién era pero que pagaron cien (100) bolivianos cada uno; que en Oruro una noche durmieron E[redacted] D[redacted] T. C. A. , J. C. V. , ella, don P[redacted] un joven más; que durmieron en Atocha y luego, en un particular, fueron hasta Tupiza; que de allí fueron hasta Villazón, donde también durmieron una noche y que al día siguiente pasaron a la Argentina. Contó que [redacted] pagaba los gastos (alojamiento, comida, etc...) y que le dio dinero para pasar al país que luego se lo tenía que devolver. Respondió que cruzó la frontera con don E[redacted] T. C. A., J. C. V. y D[redacted] y que a Q[redacted] V[redacted] C[redacted] R[redacted] no los vio, agregando que los volvió a ver en la terminal.

Por ende, se concluye probado que los acusados transportaron a las jóvenes en todo momento desde Bolivia hacia la Argentina, iniciando el viaje el día 3/4/2014, pagando sus gastos de alojamiento, comida y bebida durante tres días, llevándolas hasta el paso fronterizo Villazón- La Quiaca, para luego buscarlas en la terminal de La Quiaca a fin de continuar viaje.

Por último, y a la luz del cúmulo de probanzas analizado, se concluye que también surge evidente que la finalidad perseguida por los acusados al trasladar a J. C. V., T. C. A. y R. C. B. desde Bolivia hacia el país no fue otra que la explotación laboral de las jóvenes.

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

En tal sentido, vuelven a adquirir relevancia los testimonios de las chicas, en contraste con las explicaciones y razones de sus actos dadas por los encartados en sus declaraciones indagatorias. En efecto, se considera que debe estarse al relato de las víctimas, ya que fue coincidente en todo momento, salvo las expresiones de R. C. B. efectuadas en oportunidad de ser detenido el grupo en Pampa Blanca, expresiones que no se condicen con lo relatado luego por ella y con lo manifestado por las otras dos víctimas. Pues, ella misma admitió luego, que no fue obligada a nada, abundando en detalles de cómo se incorporó al grupo, por ende ha de descartarse la declaración en la cual expresó la existencia de amenazas para su familia para el caso de que desistiera del viaje.

Sentado ello, cabe agregar que los discursos de los imputados no pueden obviarse y son útiles para integrar la interpretación de todo el material probatorio. Tanto es así que si el imputado suministra explicaciones satisfactorias, y que además se comprueban, los elementos indiciarios pierden su eficacia. A la inversa -cosa que ha sucedido en autos-, si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, deficientes, o mendaces, lo que se ha comprobado, ello configurará un refuerzo del resto del material indiciario, dando lugar a la edificación de la plataforma de cargo desfavorable a los encartados. Ello es así, puesto que si hasta ese momento todos o algunos de los indicios considerados por sí mismos resultaren insuficientes, la mala justificación viene a otorgarles un valor eficaz, paradójicamente más aún que si no hubiera explicación alguna.

A modo de ejemplo, adviértase que Q[redacted] V[redacted] en un primer momento dijo que a Hu[redacted] Cr[redacted]o conoció en Rufino, jugando al

futbol, que se lo encontró recién en la terminal de La Quiaca cuando le pidió que lo llevara hasta Rufino con su prima, explicando que las otras dos jóvenes estaban en su camioneta *"porque aparecieron y las llevó"*, además mintió cuando dijo que no fue a Bolivia (fojas 82). Contrariamente, después en juicio declaró que sí estuvo Bolivia, que desde Oruro habló con H[redacted] brindado detalles del viaje con las jóvenes. Lo mismo puede predicarse de H[redacted] C[redacted] quien negó conocer a R., y haberles ofrecido trabajo a T. y a R., que dijo que a J. recién la vio en la terminal de La Quiaca, y que durante el trayecto no se quedaron a dormir en ningún lado, etc...; y luego en audiencia, manifestó que en Cochabamba -en su casa- se reunió con R., T. y su madre, E[redacted] A[redacted] en donde hablaron del trabajo, que reconoció que durante el viaje les dio a las jóvenes el papelito con la dirección de C[redacted] V[redacted] en Rufino, Santa Fe, detallando acabadamente las circunstancias de todo el trayecto. También dijo que no sabía de trámites migratorios, y que una sola vez entró al país, pero ello se contradice con el informe migratorio en el que registra más de 10 entradas y salidas. Expresó que Q[redacted] V[redacted] le preguntó si tenía unas primas -gente de confianza- para su tienda, que no alce el dinero de la mesa, o algún paisano de su familia.

Estas contradicciones, como tantas otras que surgen de las explicaciones dadas por los acusados en su intento por persuadir acerca de las buenas intenciones que los movieron a traer a las jóvenes al país, indican que lejos de pretender ayudarlas, actuaron en forma organizada para explotarlas laboralmente en los comercios del matrimonio C[redacted] V[redacted] y C[redacted] R[redacted]z. En efecto, hay muchos indicios que, apreciados en su conjunto,

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

permiten inferir que el móvil del transporte fue la explotación laboral y no otro (aun cuando este resultado no se hubiera alcanzado materialmente).

Por empezar, conforme certificó Gendarmería, Q[redacted] V[redacted] y C[redacted] R[redacted] vivían con sus empleados. Según quedó expuesto precedentemente, resulta manifiesto que la suma ofrecida a las chicas fue de trescientos dólares (300), es decir dos mil cuatrocientos quince pesos a la fecha de abril 2014, cifra que representaba el 67% del salario de la categoría más baja del servicio doméstico, y el 31% del sueldo de un empleado de comercio de la zona de Rosario, en la fecha del hecho investigado.

Además, es claro que buscaron y eligieron personas vulnerables para su contratación, a sabiendas de tal circunstancia. De hecho, H[redacted] C[redacted] conocía perfectamente la situación de T. C. A. por la relación familiar que los unía, y también de R. C. B. que era conocida de su mujer. En el caso de J. C. V. es innegable que sus ansias de viajar a conocer el país encajaron perfectamente con las intenciones de C[redacted] V[redacted] y C[redacted] R[redacted] La evidente naturalidad con la que le dijeron que la iban a traer demuestra que no era la primera vez que transportaban connaturales para trabajar en sus negocios en Argentina.

Si bien los acusados se dividieron los roles y funciones, los tres tuvieron el dominio del hecho en todo momento. H[redacted] Cr[redacted]ra el amable, el que hablaba, hacía bromas, era el que trataba directamente con las chicas. Por su parte Q[redacted] V[redacted] Ca[redacted] R[redacted] pagaban los gastos. A su vez, Q[redacted] Vi[redacted]e encargaba de organizar el viaje, cómo trasladarse el grupo y en qué hacerlo, resolvía los imprevistos y decidía en dónde parar a dormir y en qué lugar alojarse. Se organizaron para salir de viaje, establecieron horarios

y puntos de encuentro, tenían medios de traslado y dinero efectivo suficiente para solventar todos los gastos. Sabían de antemano que las jóvenes podían tener algún inconveniente en Migraciones y por eso les dijeron qué decir, qué mostrar y qué debían memorizar. Ante los inconvenientes suscitados en la ruta, no dudaron en alojarlas en su casa, y en alojamientos privados después. La demostración más cabal de sus propósitos y acuerdo surge sin dudas del siguiente hecho: la noche previa al cruce, H[redacted] C[redacted]les da a las chicas unos papelitos a cada una con las direcciones en la Argentina, diciéndoles que no deben explicar que vienen a trabajar, sino a pasear o visitar parientes. Esa madrugada, C[redacted] R[redacted] les dice exactamente lo mismo, que muestren sus cédulas y que comuniquen la dirección que les entregó E[redacted]Las jóvenes tenían esos papeles cuando fueron al centro asistencial. Claramente, C[redacted]R[redacted]y H[redacted]C[redacted]nstruían a las victimas sobre cómo pasar la frontera y qué decir, les indicaron qué hacer si les preguntaban si tenían dinero e incluso en oportunidad de la detención en Pampa Blanca, C[redacted] R[redacted] les señaló a las jóvenes qué tipo de relación debían declarar que tenían respecto de ella. Además H[redacted] C[redacted]sabía exactamente dónde encontrarse con el matrimonio cuando no pudo pasar la frontera con las chicas. Las jóvenes debían esperarlos en la terminal –según instrucciones previamente impartidas- y los acusados sabían que allí las iban a buscar. Los tres imputados tenían clara conciencia de que su meta era captar y trasladar a las jóvenes hasta Argentina, para que trabajaran para el matrimonio Q[redacted] Vi[redacted]a R[redacted] Por eso no cabe la alegación del defensor de C[redacted] R[redacted]de que el que transportaba era P[redacted]y E[redacted]no tenía nada que ver con la acción de este último. Los tres acusados realizaron las acciones típicas de captación y

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

traslado, dividiéndose funciones, pero colaborando todos, ya sea planificando la logística (P[redacted]), estableciendo contacto con las jóvenes (E[redacted] y E[redacted]), pagando los gastos (P[redacted] y E[redacted] instruyendo a las jóvenes sobre cómo cruzar la frontera (E[redacted] y E[redacted] conversando con las jóvenes procurando inspirar confianza a través de comentarios y chistes (E[redacted]), manejando el vehículo (P[redacted] pero en definitiva, los tres captando y transportando a las tres jóvenes desde Bolivia a la Argentina.

Por el informe de Gendarmería y lo manifestado por Q[redacted] V[redacted] C[redacted] R[redacted] las chicas iban a vivir con el matrimonio en su casa, con jornadas de trabajo sumamente extendidas, atento a que realizarían trabajos en el negocio y en el hogar de los imputados, ya que atenderían también a los hijos del matrimonio (4) con edades inferiores a los diez años, como lo expresaron C[redacted] R[redacted] y Q[redacted] V[redacted] en la audiencia.

Cabe destacar que si reparamos en jornadas extendidas, el sueldo tendría que haber sido muy superior al ofrecido, incluso al sueldo de convenio vigente en ese entonces. La nueva ley de servicio doméstico, vigente desde 2013 dice que las jornadas no deben exceder de ocho horas y que toda hora extra se paga con recargo. El hecho de que en Bolivia las jóvenes hayan realizado jornadas de trabajo de 12 horas o más no justifica que debieran hacer lo mismo en Argentina. De hecho, un criterio orientador dice que si el salario es inferior en un sesenta por ciento del salario mínimo del convenio vigente, hay explotación laboral[1]. En tal caso, teniendo presente el Convenio Colectivo de

[1] "*... A su vez, parece adecuado consensuar parámetros mínimos que son de por sí un indicador de una posible situación de explotación constitutiva de delito. Para ello puede partirse de la base de que tal será el caso cuando la operación anteriormente explicada arroje, por ejemplo,* ***un salario inferior al 60% del salario mínimo de convenio...***". **Ver Resolución PGN N° 46/11** *"Guia de procedimientos y criterios para detectar e investigar la trata con fines de explotación laboral"* del

Trabajo N° 130/75 y las escalas salariales vigentes a la época del hecho[2], **un empleado de comercio** en la categoría más baja debería cobrar siete mil ochocientos un pesos con cincuenta y cinco centavos ($7.801,55) por mes, teniendo en cuenta que la jornada laboral no puede exceder de 48 horas semanales ó 200 horas mensuales. Por su parte, si se atiende a la legislación vigente para el **servicio doméstico**, la remuneración estipulada para el personal afectado a tareas generales (sin retiro)[3] estaba fijada en tres mil quinientos ochenta pesos ($ 3.580,00). Por ende, teniendo en cuenta que la suma ofrecida ascendía a **trescientos dólares** (300), esto es dos mil cuatrocientos quince pesos[4] (2.415,00), se verifica en la especie que **la remuneración ofrecida a las jóvenes quedaba muy por debajo del mentado 60% en el primer caso; equivaliendo a un 67% para el caso en que –únicamente- se dedicaran a tareas generales en el rubro del servicio doméstico.**

Además, el hecho de vivir en la misma casa de los patrones, en un país extraño, al que no se conoce, con distancias muy lejanas, verdaderamente coloca a las empleadas jóvenes e inexpertas (y dos de ellas con poca instrucción) en una situación de vulnerabilidad extrema, quedando a merced de la buena voluntad de sus empleadores.

En nuestro caso, **no puede existir error de derecho**. Los imputados llevaban varios años en el país, son avezados en los negocios (fundamentalmente Q[redacted] V[redacted]y C[redacted] R[redacted]) y evidentemente sabían que estaban cometiendo una acción ilegal ya que procuraron por todos los

6/5/2011.-

[2]Conf.http://www.aecrosario.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/Escala-salarial1.pdf

[3]Conf.http://portaldeldomestico.blogspot.com.ar/search?updated-min=2014-01-01T00:00:00-03:00&updated-max=2015-01-01T00:00:00-03:00&max-results=5

[4]Conf. http://www.cotizacion-dolar.com.ar/dolar_historico_2014.php. Valor dólar al 3/4/2014 para la venta.

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

medios colocarse fuera de la escena de la trata, negando haber transportado a las jóvenes desde Bolivia. Los tres acusados viajaron desde Argentina y Bolivia en diferentes oportunidades. De hecho, primeramente, Q[redacted] V[redacted] dijo que recién las vio en la terminal de La Quiaca, y vinculó sólo a H[redacted] C[redacted] con las jóvenes.

Se insiste, no se brindó a las jóvenes ninguna información clara sobre la ubicación geográfica de Rufino o 9 de julio, se les hablaba de que iban a ir a trabajar a Santa Fe o Buenos Aires. No se les explicó los días de viaje que se tardaba para llegar desde su lugar de origen hasta allí ni los costos que insumía el volver desde allí a Cochabamba u Oruro.

El hecho de vivir con los empleadores, y los indicadores de vulnerabilidad de las jóvenes, así como lo manifestado por los patrones de que los hijos quedarían al cuidado de las jóvenes cuando ellos viajaran, constituyen un cuadro de importancia para establecer que se iba a dar una situación de explotación laboral. A ello se suma el dato objetivo de que les pagarían sumas muy inferiores al salario mínimo establecido por ley o convenio.

Otro indicio muy fuerte de la conciencia de ilegalidad de lo que hacían, es que se trató de desvincular a los futuros empleadores de la escena del ingreso de las jóvenes a la Argentina. Q[redacted] V[redacted] y H[redacted] C[redacted] declararon que recién se vieron en La Quiaca, que allí se encontraron. Si no existía ninguna intención sombría en el traslado de las jóvenes, qué era lo que tenían que ocultar?

El cuadro de expectativa para las personas que eran trasladadas el 6 de abril era el siguiente: iban a ser alojadas en la casa de la familia Q[redacted] V[redacted] C[redacted] R[redacted], iban a trabajar por un sueldo inferior

al legal, tendrían serias dificultades para volver a su país, no se había establecido la forma de comunicarse entre las jóvenes y sus familias, no iban a ser inscriptas como empleadas porque a esa fecha no había empleados inscriptos; si bien en alguna oportunidad las jóvenes dijeron que iban a vender ropa **o** cocinar, en otras dijeron que iban a vender ropa **y** cocinar. Atento a la residencia junto con los patrones, es probable que su jornada laboral se hubiera extendido por mucho más tiempo que el que se les dijo (6 días, seis horas diarias, como les había trasmitido [redacted] el que dijeron los patrones en la audiencia (6 días: nueve horas diarias de lunes a viernes y sábado medio día). La perspectiva de que quedaran a cargo de los hijos del matrimonio en oportunidad de que el matrimonio se ausentara por sus frecuentes viajes supone en los hechos un servicio "24 horas" durante el tiempo que durara el viaje.

Está claro que hubiera sido muy difícil para las jóvenes transportadas volver a Bolivia, ya que no conocían Argentina, no tenían dinero, ni sabían que las distancias eran tan largas. Además, la ecuación económica entre el salario fijado por ley y el ofrecido es elocuente, atento a los porcentajes mencionados, y en el caso del servicio doméstico, si bien el salario ofrecido estaría un 7 por ciento por encima de la pauta señalada como límite entre trabajo ilegal y explotación laboral, tal distancia se tornaría insignificante o incluso se sobrepasaría el límite hacia abajo, en razón de la cantidad de horas extras que insumiría el horario extendido que relataron en su declaración ante el tribunal [redacted] y su esposa [redacted] (de 8 a 12,30 y de 16 a 20,30 de lunes a viernes y 8 a 12,30 los sábados) así como por las muy dilatadas horas extras que supondría dejar a las empleadas a cargo de los 4 hijos menores del matrimonio durante los frecuentes viajes que realiza el matrimonio en razón de

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

su actividad comercial. Téngase presente que en el caso del servicio doméstico las horas extras se computan con recargo del 50 % durante la semana, y desde el sábado a las 13:00 hasta el domingo a las 24:00 el recargo es del 100 %.

Otro dato a tener en cuenta es que si bien existe un vínculo de parentesco entre la joven T. y E[redacted] H[redacted] C[redacted] este vínculo no es muy cercano, a tal punto de que la joven no lo conocía hasta antes de habérsele hecho la propuesta laboral. De tal modo que si bien por un lado es favorable a la situación de T. el haber venido a Argentina con un pariente, y el hecho de que su familia tuviera referencia de alguien a quien conocieran para poder establecer el paradero de la misma, no existe seguridad de que éste hubiera advertido a la familia de T. de la situación de explotación de la misma ni que hubiera facilitado su regreso a Bolivia, en razón de su estrecha amistad con P[redacted] Q[redacted] V[redacted] y su familia.

La permanente preocupación de los acusados por enmascarar el real motivo de la venida de las jóvenes a Argentina y por hacer aparecer el ingreso de las jóvenes totalmente ajeno a sus acciones, expresada en sus declaraciones ante las autoridades prevencionales y judiciales argentinas, se prolongó además en las presiones hacia otras personas para que sacaran de escena a P[redacted] Q[redacted] V[redacted] y E[redacted] C[redacted] C[redacted] R[redacted], lo que se manifestó en las expresiones de la esposa de E[redacted] a la joven R., al decirle que iría a Argentina a aclarar y a decir que iba de paseo; en similar situación se colocó a la madre de la joven T., al hacerle manifestar ante escribano una situación que a tenor de lo que relató su hija, no existió (ver fojas 260); y también respecto de D[redacted] S[redacted] Q[redacted] se advierte que en su declaración indagatoria en el segundo expediente de trata (adjuntado como prueba) relata

que el matrimonio Q[redacted] V[redacted] acompañó a las jóvenes en el trayecto desde Bolivia, trayecto del cual él mismo participó, pero en una presentación posterior con firma del Dr. [redacted] manifiesta que únicamente H[redacted] C[redacted] acompañó a las jóvenes (ver fojas 261). Todas estas acciones, lejos de exculpar al matrimonio Q[redacted] V[redacted] constituyen un grave indicio en su contra, máxime cuando según el relato de las jóvenes T. y R., el segundo viaje de ellas fue financiado por el matrimonio, habiendo ofrecido incluso una suma de dinero para las jóvenes por el hecho de declarar, situación que los acusados explicaron diciendo que se trataba de una *compensación* por los días que dejaban de trabajar en Bolivia.

La organización y la dirección del proceso por parte del matrimonio Q[redacted] V[redacted] – C[redacted] R[redacted] la imprescindible colaboración de E[redacted] Hu[redacted] el obrar coordinado de los tres acusados, la total coincidencia de lo que decían a las jóvenes (tanto H[redacted] C[redacted] como C[redacted] R[redacted] nstruyeron con idénticas palabras a las jóvenes que debían cruzar la frontera), nos llevan a considerar que entre los acusados existió un dominio funcional del hecho, existió entre ellos un acuerdo previo para captar y trasladar a mujeres jóvenes desde Bolivia, por lo que los tres son responsables de la captación y del traslado de las jóvenes. Q[redacted] V[redacted] stuvo presente en todos los trámites, pagó todos los gastos, y entre los tres sabían perfectamente que traían personas desde Bolivia, y que lo hacían para que trabajen bajo la dependencia del matrimonio. Al mismo tiempo, procuraban con sus acciones concretas evitar que las autoridades argentinas conocieran cuál era el propósito del traslado que estaban efectuando, circunstancias todas éstas que se encuentran acabadamente demostradas en la causa.

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

La conciencia de que estaban incurriendo en actos ilegales se deduce de este ocultamiento deliberado. Para el caso del matrimonio, el dolo se confirma además por el conocimiento que tenían de las normativas argentinas. Como ellos mismos expresaron, cuentan con asesoramiento jurídico y contable. Además, llevaban ya seis años en el país establecidos como comerciantes, con inscripción ante la AFIP, circunstancias todas éstas que indican que el operativo debió ser consultado a los profesionales que los asesoran permanentemente. Por su parte, E[redacted] H[redacted] C[redacted] conocía perfectamente también lo que debía hacer y lo realizó prolijamente, era él el nexo principal con las jóvenes, hacia quienes se dirigía con palabras amables y hacía bromas, y fue quien ratificó ante las jóvenes las indicaciones de C[redacted] R[redacted] para pasar la frontera. Además, los tres acusados tenían viajes frecuentes a Bolivia, algunos en avión, lo que revela no sólo un buen pasar económico, sino en base a su experiencia de viajes, un manejo de la normativa de viajes, traslados e inmigración entre ambos países.

Al respecto resulta oportuno hacer mención sobre la comprensión de lo "cultural" de la Constitución Política del Estado de Bolivia del 7 de febrero de 2009, ya que la defensa lo destacó como argumento a favor de los encausados, y debe tenerse presente que los tres son oriundos del vecino país. Es así que hace 179 años se fundó la república boliviana, dejando en pié mecanismos coloniales que consagraban ciudadanía, entre otros, el prestigio y poder en función del idioma, la propiedad y el linaje. Hasta 1952 no se modificaron sustancialmente estos parámetros de desconocimiento de derechos políticos colectivos por identidad cultural. La revolución de 1952 transformó en parte el régimen de exclusión étnica y cultural del estado. Así, pese a profundos

procesos de mestizaje cultural, aún no se había podido construir la realidad de una comunidad nacional. Con la existencia al menos 30 idiomas y/o dialectos regionales, dos idiomas son la lengua materna del 37% de la población, el aymara y el quechua, el 62 % de las personas mayores de 15 años se identificó con algún pueblo originario. Sin embargo el estado se identificó, en sus instituciones, en su narrativa cívica, y en el reconocimiento de derechos como mono étnico y mono cultural en términos de la identidad cultural boliviana castellano hablante. El pensamiento recurrente fue, qué tipo de Estado necesitaba una Bolivia escindida en bloques regionales, conformaciones étnicas, litigios sobre el destino del gas natural, entre otros. De los aportes ofrecidos en ese momento, nos interesa comentar dos ofertas de modelo de E[redacted]la de Álvaro García Linera (MSM, Movimiento sin miedo) y la del (ILCA, Instituto de Lengua y Cultura Aymara). Ambas funcionan como variantes de la misma idea, y comparten idénticas premisas, y se distancian en la formulación final del tipo de Estado deseado. Estas propuestas apuntan a construir un Estado multicultural, que no deje de lado a nadie, que incluya, reconcilie los opuestos, y selle un nuevo pacto social; o sea, parten de igual premisa, el nuevo Estado sería una condensación de la sociedad, una especie de espejo del amplio espectro social boliviano, un gran matrimonio entre lo social y lo político. Así la construcción del ansiado Estado multicultural, con regímenes de autonomía, mancomunidades municipales o dualismos cosmopolitas-originarios, habría que admitir, que se trata de un simulacro, más colorido y extravagante, pero igual imitación de una manera unilateral de comprender los supuestos rasgos dominantes de la sociedad. En definitiva, las propuestas apuntan a construir un estado multicultural donde la identidad

cultural es y debe seguir siendo un acto libre, nacido de la opción individual. Indígena es quien así quiere considerarse, por adhesión, cariño, habilidad o capricho. "...las distinciones étnicas categoriales no dependen de una ausencia de movilidad, contacto o información; antes bien, implican procesos sociales de exclusión e incorporación por los cuales son conservadas categorías discretas a pesar de los cambios de participación y afiliación en el curso de las historias individuales". Mas este estado multicultural no ampara la trata de personas, ello por cuanto, es clara la Constitución política del Estado Plurinacional Boliviano, en el capítulo Segundo, art. 15.V – Derechos Fundamentales – cuando establece que *"ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la Trata y el tráfico de personas"*; y refiriendo además en su Art. 108 que: Son deberes de las bolivianas y bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.... O sea que el argumento defensivo la situación generada por los imputados respecto de las jóvenes reviste una cuestión cultural, no excede la simple excusa.

Por lo demás, con respecto a quiénes son las jóvenes trasladadas y cuáles eran sus posibilidades de tener una vida autónoma en Argentina, se advierte que las tres eran jóvenes e inexpertas; las tres provenían de estratos sociales bajos; en cuanto al grado de educación, T. C. A. es la más vulnerable, ya que poco sabe leer y escribir y de sus expresiones se colige que tampoco maneja bien las matemáticas. R. C. B. tiene la primaria completa y J. C. V. tiene la secundaria completa, estudiando en el terciario. Ninguna de las tres tenía conciencia de las distancias entre el lugar de trabajo y su domicilio en Bolivia. Tampoco tenían conciencia del costo que implicaba todo ese traslado y

de la dificultad que implicaba el querer volver a su país, siendo poco probable que pudieran hacerlo por su propia cuenta dadas las condiciones expresadas.
Por todo lo expuesto se concluye que el hecho investigado existió, y que Q[redacted] V[redacted], C[redacted] R[redacted] [redacted] C[redacted] son sus autores, que captaron y trasladaron a tres jóvenes mayores de edad (bolivianas, y por sus condiciones personales, vulnerables) con una oferta de trabajo en Argentina, que quisieron hacerlo del modo en que lo hicieron, dividiéndose funciones, y con el propósito deliberado de ocultar de las autoridades argentinas el traslado de las jóvenes desde Bolivia a la Argentina. Además, de los informes técnicos respectivos surge que los acusados tienen plena capacidad para comprender sus actos y dirigir sus acciones.

II. <u>Calificación legal.-</u>

Encontrándose descripto y considerándose debida y acabadamente acreditado el hecho, y habiendo concluido que el mismo es atribuible a los acusados en el carácter de autoría responsable, cabe considerar si el mismo encuadra en la figura penal de trata de personas mayores de edad, doblemente agravado por ser tres las víctimas y por ser tres los partícipes en el hecho (arts. 145 ter, incs. 4° y 5° en función del art. 145 bis del C.P.) según lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

Por ende, en principio, debe atenderse al concepto de trata, pues el tipo penal acuñado en la Argentina se debe a la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, que fuera ratificada por nuestro país mediante la sanción de la ley 25.632 del año 2002, siendo de vital trascendencia el Protocolo anexo a dicho instrumento internacional, conocido con el nombre de Protocolo Internacional contra la

Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, denominado comúnmente como "Protocolo de Palermo".

Así, y a partir de esta normativa internacional la Nación procedió al dictado de la ley 26.364 que incorporó al delito de trata de personas como un delito contra la libertad, especialmente contra la Libertad Individual (Título V, Capítulo I, del Código Penal). Posteriormente la ley 26.364 fue modificada por su actual texto, mediante la ley 26.842 del año 2012, de plena aplicación al presente en virtud de la fecha de comisión del hecho objeto del proceso[5].

A tenor de lo expuesto, surge claramente que el delito de Trata de Personas, protege como bien jurídico a la Libertad, entendida no sólo como libertad de desplazamiento, sino de determinación y de preservación de la tranquilidad y autonomía psíquica así como el derecho a un ámbito de intimidad.

---

[5]El texto actual establece lo siguiente: **Artículo 145 bis**: Será reprimido con prisión de cuatro -4- a ocho -8- años, el que ofreciere, **captare, trasladare**, recibiere o acogiere personas con **fines de explotación**, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima. **Artículo 145 ter:** En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco -5- a diez -10- años de prisión, cuando: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta -70- años. 3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma. 4. Las víctimas fueren tres -3- o más. 5. En la comisión del delito participaren tres -3- o más personas. 6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima. 7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho -8- a doce -12- años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho -18- años la pena será de diez -10- a quince -15- años de prisión.

Y en ese sentido, la "trata" es la negación de la persona, su anulación en tanto sujeto de derecho, convirtiendo a las víctimas en una cosa y quebrando su subjetividad, lo cual es el medio que tienen los operadores de las redes de explotación para someterlas y así entregarlas a los requerimientos de los usuarios, con el fin de obtener a costa de ellas un beneficio económico u otro tipo de contraprestación. La víctima es reducida al concepto de cosa y utilizada como si lo fuera, importando poco su voluntad que queda a merced de su explotador. Por ello, con razón se ha dicho que esencialmente este delito atenta contra la dignidad de la persona humana, arrasando sus derechos fundamentales.

Por ello se considera que este delito ha sido muy bien incluido como una forma de lesionar —fundamentalmente— la libertad y la dignidad del ser humano, aunque pueda —con tales acciones— afectarse posteriormente a otros bienes igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico en general, y especialmente por el derecho penal.

Se tutela la libertad como bien en sí, con independencia de la lesión secundaria a otros bienes. Con el delito de trata se pueden conculcar otros, como la integridad sexual, la integridad corporal o incluso la vida. Pero, en el caso particular se ha priorizado a aquel bien jurídico que sufre el ataque mayor. Tenemos así, un delito que encarna una protección de distintos bienes jurídicos, es decir, un delito pluriofensivo, construido sobre la base de un actuar delictivo inicial que se dirige a lesionar la libertad de las personas.

A tenor del articulado del C.P. y las consideraciones vertidas en el apartado precedente, surge sin hesitación alguna que los imputados

realizaron las acciones típicas consignadas en el art. 145 bis, esto es *captar y trasladar*.

"*Captar*" es "*ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio. Consiste en conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades*"[6]. La captación, para configurar una conducta punible, es aquella primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, "conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de someterla a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual. La conducta revela una manifestación que incide sobre el interior del individuo, sobre su voluntad de determinación"[7].

En tanto que "*trasladar*" es llevar a una persona de un lugar a otro, garantizando el desplazamiento de la víctima desde el lugar de origen al lugar de destino con fines de explotación, configurándose igualmente la acción típica sin que sea necesario que se haya llegado a destino, quedando incluido el transporte interno, esto es, dentro del país, como el transporte externo, siendo éste el que se realiza desde y hacia el exterior del territorio argentino.

Las dos acciones típicas descriptas fueron ejecutadas por los acusados respecto de las jóvenes T. C. A., R. C. B. y J. C. V.

En efecto, que otra cosa realizó H[redacted] C[redacted]sino captar a R. C. B. y a T. C. A. cuando les ofreció trabajo en la Argentina consiguiendo que ambas emprendieran viaje hacia un país desconocido, para vivir con personas que tampoco conocían, en un lugar incierto para ellas, a cambio de una exigua suma de dinero que tampoco podían mensurar. Dicho ofrecimiento

[6] Tazza, Alejandro; Carreras, Eduardo: "El delito de trata de personas", en LL 2008-C, p. 1053.
[7] Cfr. Buompadre, Jorge Eduardo: "Trata de personas, migración ilegal y derecho penal", Ed. Alveroni, año 2009, pág. 62).

laboral, en el contexto de las chicas, fue el incentivo del que se valió para conseguir captar la voluntad de las jóvenes. Y en tal caso, no fueron inocentes las previsiones tomadas por el imputado cuando le prometió a su tía que las llevaría y las traería, como tampoco, el advertirles que no tenían que llevar dinero ni nada consigo durante el traslado. Más bien constituyeron un reaseguro sobre el plan trazado, de modo que las chicas tuvieran pocos o escasos recursos para volver si se arrepentían. Todos sabemos que existen diversos métodos de captación de las víctimas de trata, desde la privación forzada de la libertad o secuestro de personas, hasta el engaño o falsas promesas de ofertas laborales ventajosas, o promesas similares, que pueden darse dentro del mismo territorio o desde y hacia el exterior.

En el caso de la joven J. C. V. puede advertirse que no hubo "captación" en el sentido de que fuera el matrimonio Q[redacted] V[redacted] buscarla, pero sí lo hubo en cuanto a que anoticiados del interés de la joven, la entrevistaron y le presentaron un panorama color de rosa diciéndole que no debía llevar dinero, que junto con ello viajarían otras mujeres, que ellos se harían cargo de todos los gastos del transporte. Allí es pues donde se da la captación, brindándole una serie de datos que facilitaban en extremo el traslado y sin advertirle de datos elementales pero de gran importancia: distancia entre el lugar de trabajo y su domicilio, costo del traslado entre ambos puntos geográficos, tiempo de traslado entre ambos lugares según el medio de transporte que se elija. Al allanarle todos los posibles inconvenientes prácticos pero sin brindarle información básica fundamental, imprescindible para la autonomía en el desarrollo futuro de la vida de la joven, se dio una clara situación de captación de la joven J.C.V.. Debemos reparar en que esta joven

estaba dudando respecto de si le convenía viajar o no, y fue el dato que le aportó E[redacted] cuando le dijo que junto con ella viajarían otras mujeres lo que la llevó a la aceptación de la propuesta. Sus deseos de conocer la Argentina la llevaron a sumarse al viaje de los imputados, pero la efectiva captación se dio al plantear los acusados a la joven una serie de facilidades que la llevaron a salir de su duda. Lo reprochable es la falta de información esencial. La joven debía conocer a dónde iba, cómo comunicarse con su familia, cuánto costaba el traslado de regreso hasta su hogar, de qué distancias y tiempos de viaje se estaba hablando, etc. También contribuyó a la efectiva concreción de la captación la aseveración de que no debía llevar ninguna suma de dinero, ya que todos los gastos corrían por cuenta de los patrones. Esta expresa directiva, unida a la falta de información sobre lugares y costos de traslado, es lo que colocó a las jóvenes en una situación de sujeción que les impedía separarse de los imputados y volver a su lugar de origen en el momento en que quisieran.

E[redacted] y P[redacted] necesitaban gente de confianza para sus tiendas y para el cuidado de sus hijos, habían decidido expandir su negocio, recientemente habían incorporado nuevos rubros comerciales y querían gente de Bolivia trabajando para ellos y bajo sus condiciones. En la localidad de Rufino alojaban a los empleados directamente en su casa de la calle H[redacted] Irigoyen y en 9 de Julio los ponían a disposición de sus familiares. Por ello J.C. V. encajaba perfectamente con su búsqueda y les vino como anillo al dedo. A H[redacted] C[redacted]e habían encomendado "gente de confianza, que no alce dinero de la mesa", y en ese interín apareció J. C. V. quien espontáneamente se ofreció porque tenía conocimiento de que llevaban chicas a trabajar al país que ella deseaba conocer. En su caso, no fue la promesa de trabajo lo que la impulsara a

viajar sino sus propios deseos, pero fue determinante las condiciones altamente favorables planteadas por el matrimonio lo que permitió su captación.

Por ende, habiendo conseguido los imputados las personas con las características buscadas, quedó plenamente probado que también las trasladaron en todo momento desde Bolivia hacia la Argentina, iniciando el viaje el día 3/4/2014, pagando sus gastos de alojamiento, comida y bebida durante tres días, llevándolas hasta el paso fronterizo Villazón- La Quiaca, instruyéndolas para el paso de la frontera, proporcionándoles dinero para tal fin, así como direcciones en Argentina, para luego buscarlas en la terminal de La Quiaca a fin de continuar viaje. Si bien es cierto que durante el trayecto hubo un lapso en que las tres jóvenes estuvieron solas, debe repararse en que ello ocurrió por razones ajenas a la voluntad de H[redacted] C[redacted]e no pudo pasar el control de migraciones, ya que el plan era que cruzaran junto con él. No obstante lo sucedido con E[redacted] las chicas sabían de antemano que debían esperarlos en la terminal de La Quiaca, donde ciertamente fueron recogidas por los tres encausados, cuyo encuentro previo se concertara en un garaje donde Q[redacted] V[redacted]tenía su camioneta. De esta forma, si bien el matrimonio procuró quedar despegado de la escena de ingreso de las jóvenes al país, no cabe la menor duda de que se ocuparon, antes y después, de mantener bajo su órbita a las chicas, quienes alejadas de sus hogares, contaban solo con lo puesto, encontrándose en un sitio absolutamente desconocido para ellas y desprovistas de mayor información. Es claro, que hablando quechua y poco castellano, con la poca instrucción que poseían, no tenían otra alternativa que esperarlos en la terminal porque, francamente, estaban bajo la sujeción de los acusados.

Los tres acusados tuvieron el dominio de la captación y el

traslado de las jóvenes, pues aunque algunas acciones hubieran sido realizadas sólo por alguno de ellos, el acuerdo era que los tres conseguirían las jóvenes para trasladarlas y las trasladarían, acción que en conjunto realizaron.

Este traslado, a su vez, juega una importancia fundamental en la configuración del delito de trata, por cuanto desarraiga a las víctimas de su entorno familiar y social, pero además les genera deudas, que después las condicionan, por cuanto tales deudas les impiden moverse con total libertad respecto de cualquier decisión que pudieran llegar a tener, porque hasta que no devuelvan lo adeudado difícilmente podrán evadir la sujeción respecto de sus explotadores. Si bien Q[redacted] V[redacted] y C[redacted] R[redacted]z dijeron en juicio que no pretendían que las chicas les devolvieran el dinero que habían gastado en su traslado, lo cierto es que estas circunstancias se encuentran presentes en los hechos aquí investigados, las tres víctimas de la presente causa fueron traídas desde Bolivia desarraigándolas de su entorno social y familiar y sin información que resulta imprescindible para quien va a trabajar en un país extranjero; y los nombrados les pagaron todos los gastos. El traslado quedó configurado y el pago de los gastos es un hecho incuestionable.

Ya situadas en el lugar de explotación, las víctimas son retenidas o amenazadas por sus captores, mediante múltiples modalidades coercitivas, que pueden ir desde la retención de su documentación, de la ocultación de su carácter de migrantes ilegales y amenazas de denuncia a las autoridades pertinentes para su deportación, la generación de deudas vinculadas con el viaje y descuentos por el adelanto de dinero para sus gastos, que finalmente se tornan impagables, o directamente la retención o secuestro personal; o más sutilmente, un contralor de vigilancia que les impide moverse

con total libertad.

A partir de lo expuesto, es preciso advertir que sólo se podrán reputar autores del injusto los encartados, si es que además de tener probado que captaron y trasladaron a las jóvenes, se acredita que ello lo hicieron con conocimiento de que las buscaron y trasladaron con la finalidad de explotarlas.

En efecto nos referimos al elemento subjetivo del tipo, toda vez que tratándose de un delito doloso de dolo directo, **la figura reclama además, una ultraintención de tendencia interna trascendente: esto es, el sujeto activo actúa con fines de explotación.** Por ende, la tipicidad subjetiva a la que se refiere la norma, no se agota en el conocimiento por el autor del tipo objetivo porque **la especial finalidad del autor resulta relevante para caracterizar el comportamiento ilícito.** De allí, que la imputación subjetiva incluye además del dolo, **intenciones o finalidades específicas del sujeto activo. El autor debe dirigir su voluntad hacia la concreción de esa finalidad.**

Y así en los términos de la ley, queda establecido que esa explotación, es decir esa finalidad o ultraintención incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o la servidumbre (bajo cualquier modalidad) o la extracción de órganos[8].

Entonces deberá determinarse si las pruebas incorporadas al

[8] La ley 26.842 produjo un ligero cambio en la redacción de las finalidades de explotación del inciso 1 en comparación con el texto de la ley 26.364.
Antes el texto indicaba "cuando se redujere o mantuviere una persona en condición de esclavitud o servidumbre *o se la sometiere a prácticas análogas*". En la actualidad dice "cuando se redujere o mantuviere una persona en condición de esclavitud o servidumbre, *bajo cualquier modalidad*".-

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

juicio permiten considerar que las conductas de los acusados estuvieron dirigidas a la explotación de las jóvenes y en su caso, a cuál de los supuestos contemplados en la norma, toda vez que lo importante no es solo que el autor sepa que está captando, transportando o trasladando, acogiendo o recibiendo personas, con la intención de realizar esas acciones, sino que además la conducta debe realizarse con la intención de que se someta a la víctima a una finalidad de explotación.

Dicho esto, cabe afirmar que se encuentran elementos suficientes para establecer que los acusados ejecutaron la captación y el traslado de las víctimas con la finalidad de explotarlas laboralmente, y ello, por múltiples factores e indicios que apreciados en su totalidad conforme las reglas de la sana crítica así lo demuestran sin dejar lugar a dudas.

Cuando se analizó la materialidad del hecho, se dijo que se encontraban probados la captación y el traslado; el estado de vulnerabilidad preexistente de las jóvenes en referencia a su situación familiar, económica y sociocultural; la existencia de la oferta laboral (trescientos dólares por mes a cambio de trabajo en la venta de ropa y en la casa particular de los patrones); que la información brindada a las chicas era mínima; la instrucción impartida a las jóvenes durante el viaje respecto del móvil y destino del mismo; el pago de sus gastos de traslado; la entrega de dinero a las chicas para que muestren si les preguntaban las autoridades; la indicación dada a las jóvenes de que no llevaran ninguna suma de dinero ya que no les haría falta; la actividad comercial del matrimonio Q[redacted] y C[redacted] como también la existencia de tres negocios de su titularidad; la registración laboral de cuatro (4) empleados del matrimonio con posterioridad a la fecha de su detención (diciembre de 2014

y enero de 2015); el segundo traslado de dos (2) de las jóvenes para que declaren a favor de los imputados, efectuado por los familiares de los acusados. Ahora, si a lo expuesto se lo considera desprovisto de toda finalidad de explotación laboral, y en el mejor de los escenarios se pensara que los acusados solo pretendieron ayudar a las tres jóvenes, cómo se explica el hecho de que éstas viajaban con lo puesto; que justificación le cabe a la persuasión de mentir sobre los motivos del viaje y el vínculo con los imputados; por qué las víctimas no pudieron indicar ante las autoridades argentinas, con claridad, qué trabajo iban a efectuar y específicamente, en dónde y para quiénes, con quién y dónde iban a vivir y cuánto iban a durar sus jornadas laborales, y si el trabajo era temporal o no. Y entonces, qué motivo justifica buscar mano de obra –barata- a 2500 km de distancia, cuando se puede contratar en el lugar? Si tanta era la preocupación y ocupación del matrimonio por sus empleados, qué motivo hay para blanquear a los empleados recién con posterioridad al hecho de su detención?

En realidad, lo que sucedió es que la finalidad perseguida por los acusados fue la de obtener -a costa de las jóvenes- la mayor cantidad de producción que les fuera posible sin remunerar. Para ello era necesario buscarlas y convencerlas, presentándoles la oferta laboral como una gran oportunidad para ellas. No hizo falta mucho esfuerzo porque las chicas eran en extremo vulnerables, entendían bastante poco lo que pasaba, y no tenían motivos importantes para quedarse, una de ellas sentía el respaldo de su madre, y la otra quería conocer la Argentina, en tanto que la tercera estaba bastante desprovista de contención familiar, y su amiga iba con ella. Emprendido el viaje era necesario disimular cualquier elemento que evidenciara la realidad, y

por eso las instrucciones impartidas por H[redacted] C[redacted] y C[redacted] R[redacted] a las jóvenes, los papelitos con las direcciones, los fajos de dinero que entregó E[redacted] y el consecuente nerviosismo de las chicas cuando fueron detenidos. Sin importar lo que pasara, hacía falta pagar los gastos para todos y cruzar la frontera, acción que realizaron C[redacted] V[redacted] y C[redacted] R[redacted] En esa empresa, era decisivo que las jóvenes viajaran con lo puesto, manejaran la menor información posible y que no tuvieran mucha conciencia de distancias, sumas de dinero, ubicaciones y futuras obligaciones, circunstancias que las dejaban realmente a disposición de los imputados.

Y entonces, esa relación entre jornada laboral y contraprestación salarial notoriamente desproporcionada, acompañada de los indicios –como los que surgen de las situaciones detalladas- son los que hacen evidente la mentada finalidad de explotación laboral, que aquí pretendió revestirse como ánimo de ayuda, alegando atipicidad.

Por ende, esta forma de obtener -en la manera en que quedó probado- mano de obra barata con la intención de utilizar las cualidades de otra persona en provecho propio, es lo que demuestra el propósito de explotación de los inculpados en autos.

Si bien es cierto que la ley de trata refiere que habrá explotación cuando haya reducción a la servidumbre, trabajo forzoso o condición análoga, no menos cierto resulta –conforme se dijo en otro precedente jurisprudencial- que para "explotar" basta con la utilización, en el propio beneficio, de la fuerza laboral de otro de manera abusiva[9]. Y en esa

[9]La Cámara Federal de General Roca, en autos "Laime Canaviri, Ruly Alberto y otros s/ Delito c. la libertad" expte. Nro. P. 23.609, de fecha 5 de octubre de 2010, expuso: "*...la explotación laboral no es sólo reducir a servidumbre, ni forzar a las personas a trabajar en condiciones indignas o*

inteligencia, la Guía de Procedimientos y Criterios para detectar e investigar la Trata con Fines de Explotación Laboral de la Procuración General de la Nación, consigna: "*...En la reducción a servidumbre o condición análoga, en cambio, la comisión del delito no requiere la eliminación de toda otra posibilidad* ***sino que las posibilidades que enfrenta la víctima sean funcionales al autor para mantenerla en condición de esclavitud, servidumbre o análoga...*** *La motivación por excelencia en* ***la finalidad de explotación laboral es económica.*** *Más allá de la disposición interna que pudiera regular una situación de sometimiento o explotación,* ***regularmente el autor buscará enriquecerse a costa de la víctima.*** *Este interés del explotador se traduce en* ***obtener de la víctima la mayor cantidad de producción posible sin remunerar.*** *Una amenaza, la violencia, la restricción a la libertad, por sí solas constituyen generalmente delitos específicos.* ***Adquieren el sentido de explotación en los términos de la ley de trata cuando se cometen para lograr prestaciones sin contrapartida significativa de acuerdo con lo pagado y el tiempo de trabajo. En definitiva, un aspecto nuclear de la reducción a servidumbre es que exista prestación de un servicio...***"

De los párrafos anteriores, se puede colegir que en nuestro caso hay elementos suficientes para establecer la existencia de la finalidad de

---

inhumanas. Sin duda que éstas son formas extremas de explotación..." ,"... que para "explotar" a otro ser humano no es preciso reducirlo a servidumbre, o mantenerlo encerrado, o retenerle la documentación u otras formas de restringir su libertad física o moral, sino que alcanza con aprovecharse abusivamente de su fuerza de trabajo, aun cuando no se alcancen esos límites de infrahumanidad. De modo que se haga referencia a realidades locales por el mero hecho de que han sido históricamente consentidas socialmente, en nada favorece la postura que asumieron los incusos: si hasta ahora se ha hecho vista gorda ante tales situaciones, buen momento es para dejar de omitir las acciones que permitan recuperar la dignidad del trabajo humano".

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

explotación laboral con características similares a la reducción a la servidumbre, despegando el hecho por completo de la situación de trabajo ilegal (informal o en negro). Ello, no solo porque se realizaron los cálculos matemáticos conforme la regulación y las escalas salariales del servicio doméstico y de los empleados de comercio -que arrojaron diferencias muy importantes entre lo que hubiera correspondido pagarles y lo ofrecido[10]- sino también porque se advierte todo un contexto generado y aprovechado por parte de los imputados en relación a las víctimas, sumado a la extensión de la jornada laboral, que iba a resultar holgadamente superior a la legal.

Los indicadores de trata encontrados en el caso, conforme puede leerse del diagnóstico de las profesionales que asistieron a las víctimas, son los siguientes: 1) Promesa de trabajo en otro país con importante suma de dinero en dólares; 2) Escasa referencia de las condiciones de trabajo; 3) Propuesta atractiva frente a las necesidades particulares (económicas particularmente); 4) Solicitud expresa a las jóvenes de no llevar dinero para el viaje, situación que luego las deja en un lugar de sometimiento y dependencia; 5) Incitación a engañar a los Organismos de control y seguridad respecto de los motivos del viaje, sumado a ello se les solicitó la memorización del supuesto

[10]Teniendo presente el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 y las escalas salariales vigentes a la época del hecho, **un empleado de comercio** en la categoría más baja debería cobrar siete mil ochocientos un pesos con cincuenta y cinco centavos ($7.801,55) por mes, teniendo en cuenta que la jornada laboral no puede exceder de 48 horas semanales ó 200 horas mensuales. Por su parte, si se atiende a la legislación vigente al momento del hecho para el **servicio doméstico**, la remuneración estipulada para el personal afectado a tareas generales (sin retiro) estaba fijada en tres mil quinientos ochenta pesos ($ 3.580,00). Por ende, teniendo en cuenta que la suma ofrecida ascendía a **trescientos dólares** (300), esto es dos mil cuatrocientos quince pesos (2.415.00), se verifica en la especie que **la remuneración ofrecida a las jóvenes quedaba muy por debajo del mentado 60% en el primer caso; equivaliendo a un 67% para el caso en que –<u>únicamente</u>- se dedicaran a tareas generales en el rubro del servicio doméstico.**

destino final del viaje como así también que iban a visitar familiares; 6) Traslado con cruce de frontera, entrega de dinero para el cruce de frontera; 7) Financiamiento del traslado y gastos del mismo, alimentos; 8) Recepción de persona luego del cruce fronterizo. Todos estos indicadores son de suma importancia, ya que constituyen *el marco de contexto*, que en los términos de la guía aludida *"tiende a acreditar que ese núcleo de jornada y salario, es efectivamente una reducción a servidumbre. En otras palabras, son los indicadores de que es la acción culpable de un autor la que causa antijurídicamente la situación de la víctima..."*.-

Por ello se considera que las víctimas, que estaban sin dinero, alejadas de sus familiares o entorno conocido, con necesidades económicas apremiantes, ingresadas al país como turistas, la mejor alternativa que tenían en "ese contexto dolosamente provocado" era quedarse con los imputados, al servicio de ellos, aceptando todo cuanto les impusieran, lo que demuestra la falta de "libertad" a la que fueron llevadas o si se quiere, en la cual fueron colocadas.

De los agravantes:

Por último, y en relación a la aplicación de los agravantes de los inciso 4 y 5 del artículo 145 bis, solicitados por el Fiscal General Subrogante en su alegato, cabe decir que los mismos quedaron configurados por ser tres (3) el número de las víctimas y por ser tres (3) los autores del hecho juzgado.

Sin embargo, corresponde hacer referencia a un tercer agravante, que se considera que procede ser aplicado al presente caso: el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (inc. 1 art. 145 ter C.P.).

Analizados los roles y funciones de los imputados, y probado que las jóvenes presentaban un estado de vulnerabilidad ya existente al comienzo de la ejecución del delito, cabe preguntarse si los nombrados incurrieron en abuso de dicho estado de vulnerabilidad como medio de cometer el delito, en cuyo caso si bien ya no tratamos con un elemento configurativo del tipo, no resulta menos importante, pues ahora está regulado como una de las agravantes del mismo.

El **abuso** de una situación de vulnerabilidad ocurre cuando *la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha de otro modo para captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a esa persona con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación*. Al determinar si es razonable la creencia de la víctima de que no tenía otra opción real o aceptable deben tenerse en cuenta sus características y circunstancias personales[11].

Según la Real Academia Española, "Vulnerable" significa que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente (vigésima primera edición).

El término dado a la palabra vulnerable desde un punto de vista jurídico, refiere a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y

[11]Confr.: Nota orientativa sobre el concepto de "abuso de una situación de vulnerabilidad" como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Primera reunión preparatoria, Isla Margarita, Venezuela, 8 al 10 de noviembre de 2006). Así, cuando hablamos de vulnerabilidad nos referimos a la exposición a diversos factores de riesgo y a la falta de capacidad para afrontar o resistir situaciones problemáticas. Así, vulnerable es quién por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien se abuse, dañándole o causándole un perjuicio. Hay una especial situación de debilidad que coloca a una persona en condición de inferioridad respecto de otra y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del otro. Es una situación en la cual una persona no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso[12].

Así, en los casos de las tres jóvenes, el abuso de la situación de vulnerabilidad de cada una de ellas resultó evidente, fue determinante para "captar" sus voluntades y después poder trasladarlas desde Bolivia hacia el país; además está claro que fueron buscadas por esa condición especial en la que se encontraban (escasa edad, escasa experiencia de vida, bajo nivel de alarma ante el riesgo que implicaba la propuesta laboral, necesidades económicas, falta de instrucción -salvo una de ellas-, de contención familiar,

[12]Ver: Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario (TOralCrimFedRosario) (Nro2) 28/03/2014; "C.R., E.E. y otro s/ inf. art. 145 bis, primer párrafo, sustituido conforme art. 25, ley 26.842" **Publicado en:** Sup. Penal 2015 (mayo) , 27, con nota de Aníbal Pineda; LA LEY 2015-C , 100, con nota de Aníbal Pineda; **Cita Online:** AR/JUR/35491/2014

etc.). La vulnerabilidad existía en las jóvenes previamente y les sirvió especialmente a los acusados para colocarlas en la situación de dependencia en la que fueron encontradas en Pampa Blanca, y obviamente, de dicha vulnerabilidad se valdrían para obtener de las chicas el mayor provecho económico mediante la menor paga posible cuando llegaran a destino, sobre todo teniendo presente que su calidad de **extranjeras con permiso de TURISTAS** no les permitiría trabajar legalmente bajo ningún punto de vista y la falta de dinero y de información básica e imprescindible –entre otras cosas- les haría muy difícil su retorno.

Por ello se configura además el agravante previsto por abuso de una situación de vulnerabilidad, y así debe declararse en la condena a dictarse.

En fin, en razón de los indicadores económicos que surgen de la oferta laboral y del cuadro de circunstancias e indicadores de contexto que rodearon al hecho y que fueron ponderados previamente, existe la certeza de que se configuró el delito de trata de personas, en las modalidades ya señaladas y con la presencia de los agravantes detallados.

En razón de todo lo manifestado en esta segunda cuestión, corresponde establecer que los acusados en esta causa son autores responsables del delito de trata de personas en la modalidad de captación y traslado de las víctimas, agravado por ser tres las víctimas y por haber intervenido en la comisión del hecho tres personas, así como por haberse cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad.

III.-<u>De las penas</u>

Descripta la acción delictiva que han desplegado los

causantes, valorada la prueba producida, y encuadrado el hecho ilícito atribuido, resta determinar la pena a aplicar; para lo cual, se debe evaluar, por un lado, las circunstancias personales de los imputados –como ser grado de educación, situación socio-económica, condición familiar-, teniendo en cuenta, y como atenuantes que en el caso de C[redacted] R[redacted] es una persona madre de cuatro hijos menores de edad a su cargo, los cuales se encuentran actualmente residiendo con ella en el domicilio donde cumple prisión domiciliaria;, y que no posee antecedentes penales. En tanto que es un agravante el hecho de que lo que ganaba en aquel entonces le alcanzaba para vivir y para mantener a su familia, por lo que no tenía apremio económico alguno que la forzara a cometer el delito de trata de personas para obtener mayores ganancias. Análogas consideraciones respecto de que no tenía apremio económico cabe realizar respecto de su marido Quispe Viza.

En los casos de E[redacted] H[redacted] C[redacted] y P[redacted] Q[redacted] V[redacted] se consideran como atenuantes que ambos no poseían antecedentes penales a la fecha del hecho, teniéndose presente además, que los dos son personas medianamente jóvenes y trabajadoras. H[redacted] C[redacted] tiene cuatro (4) hijos menores de edad que actualmente residen con su madre en Cochabamba –Bolivia-; en tanto que Q[redacted] V[redacted] cuenta con cuatro (4) hijos menores que actualmente se encuentran a cargo de la madre y compañera de causa C[redacted] R[redacted]

Por otro lado y conforme se considerara en el punto anterior, se pondera la modalidad propia de la comisión del hecho descripto, que se encontró agravado por ser tres (3) las víctimas, por haber intervenido en el hecho tres personas, y por haber mediado abuso de una situación de

vulnerabilidad, habiendo quedado acreditado el ilícito y demostrada la participación y responsabilidad por parte de los causantes.

En este sentido, corresponde señalar, que el valor justicia determina que la pena deba ser proporcionada a la gravedad del hecho y que ésta, a su vez, depende de la reprochabilidad del autor.

Es así que, el principio de culpabilidad determina los límites de la legitimación de la pena aplicable al autor en concreto. Se trata de una cuestión de la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del reproche.

Por lo expuesto, y considerando lo expresado precedentemente respecto a las condiciones personales, sociales y económicas de los encartados, la participación de cada uno en el ilícito, los roles diferenciados que cumplieron, sus comportamientos procesales y las demás pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, consideramos que, a los fines de prevención especial y con miras a su resocialización, corresponde aplicar a los nombrados el mínimo de la escala legal prevista por el art. 145 ter del C.P., esto es la **pena de Cinco (5) años de prisión e inhabilitación absoluta por el término de la condena a P[redacted] A[redacted] Q[redacted] V[redacted] a E[redacted] H[redacted] C[redacted]** y a **F[redacted] C[redacted] C[redacted] R[redacted] por resultar autores responsables del delito de Trata de personas en la modalidad de captación y traslado con fines de explotación laboral, agravado por ser tres (3) las víctimas, por haber participado en el hecho tres (3) personas y por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad** –artículo 145 ter del C.P., incisos 1, 4 y 5- en perjuicio de J. C. V., T. C. A. y R. C. B. (arts. 12 y 45 del C.P.); debiéndoseles imponer las costas del proceso conforme lo previsto por

los arts. 29 inc. 3 del C.P. y 531 del CPPN.

Asimismo, corresponde disponer el comiso del vehículo automotor marca "FORD" Modelo Ranger DC 4x4, Tipo Pick Up, dominio [redacted] por tratarse del medio utilizado para el traslado de las jóvenes J. C. V., T. C. A. y R. C. B. desde Bolivia hacia el país, conforme la modalidad propia del hecho, por encontrarse el rodado relacionado directamente con el hecho origen de esta causa y ser el medio o instrumento empleado para la comisión del delito. Cabe consignar que el decomiso es una pena pecuniaria accesoria que recae sobre aquellos objetos que pertenecen a los condenados por un hecho delictivo, y que fueron utilizados para consumar o intentar un delito, o cuando fueren producto del mismo.

También corresponde disponer el decomiso del dinero (consistente en la suma de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS) secuestrado a E[redacted] C[redacted] C[redacted] R[redacted] toda vez que quedó probado el pago de los gastos por parte del matrimonio durante el traslado de las víctimas, considerándose además que sería el instrumento imprescindible para seguir cometiendo el delito que se llevaba a cabo, abonando los gastos de viaje y de traslado de las jóvenes ya que todavía restaba realizar más de mil kilómetros de viaje hasta el destino de Rufino y 9 de Julio, ello conforme lo establecido por el artículo 23 del Código Penal.

En éste sentido se dijo que el ordenamiento sustantivo prescribe las condiciones en las cuales la condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable (art. 23 del C.P.) y ello en virtud de tratarse de una excepción a la garantía constitucional del derecho de propiedad contemplada en

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

el artículo 17 de la Carta Magna que reza en su primera parte que: "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley". Por ello esta especialísima facultad conferida a la autoridad judicial debe adecuarse estrictamente a los parámetros establecidos y debe ser utilizada siempre con criterio restrictivo[13].

Por otra parte, podrá devolverse al causante H[redacted] C[redacted] el dinero secuestrado a su persona (consistente en la suma de PESOS DOS MIL), una vez que la presente sentencia adquiera firmeza y el condenado abone las costas del proceso (art. 523 del CPPN), toda vez que conforme se considerara, en el traslado de las jóvenes R. C. B. y T. C. A. desde Cochabamba a Oruro cada uno abonó su boleto. Asimismo, quedó acreditado que los gastos de traslado de las tres víctimas desde Oruro hasta Pampa Blanca -donde fueron detenidos los imputados- fueron abonados por Q[redacted] V[redacted] y C[redacted] R[redacted] no surgiendo otros elementos que permitan inferir que H[redacted] C[redacted] haya utilizado su dinero para la comisión del ilícito investigado.

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los artículos 396, 398, 399, 400, 403 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE JUJUY;

FALLA:

I) CONDENANDO a P[redacted] A[redacted] Q[redacted] V[redacted] de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar autor

[13] Cfre. Cámara Nacional de Casación Penal. Sala: III. Registro n° 305.98.3. Zubieta, Juana y otros s/recurso de casación.19980717.-

responsable del delito de Trata de personas en la modalidad de captación y traslado con fines de explotación laboral, agravado por ser tres (3) las víctimas, y por haber intervenido en la comisión del hecho tres personas, así como por haberse cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad, en perjuicio de J. C. V., T. C. A. y R. C. B. (Arts. 145 ter, incisos 1, 4 y 5; 12 y 45 del C.P.) CON COSTAS (art. 29 apartado 3 del Código Penal y 531 del CPPN).

II) CONDENANDO a E[redacted] C[redacted] C[redacted] F[redacted] de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar autor responsable del delito de Trata de personas en la modalidad de captación y traslado con fines de explotación laboral, agravado por ser tres (3) las víctimas, y por haber intervenido en la comisión del hecho tres personas, así como por haberse cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad, en perjuicio de J. C. V., T. C. A. y R. C. B. (Arts. 145 ter, incisos 1, 4 y 5; 12 y 45 del C.P.) CON COSTAS (art. 29 apartado 3 del Código Penal y 531 del CPPN).

III) CONDENANDO a E[redacted] H[redacted] C[redacted] de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar autor responsable del delito de Trata de personas en la modalidad de captación y traslado con fines de explotación laboral, agravado por ser tres (3) las víctimas, y por haber intervenido en la comisión del hecho tres personas, así como por haberse cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad, en perjuicio de J. C. V., T. C. A. y R. C. B. (Arts. 145 ter, incisos 1, 4 y 5; 12 y 45 del C.P.) CON COSTAS (art. 29 apartado 3 del Código Penal y 531 del CPPN).

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

IV) ORDENANDO el decomiso del automotor marca automotor marca "FORD" Modelo Ranger DC 4x4, Tipo Pick Up, dominio [redacted] y del dinero secuestrado a Capuma Rodríguez, por tratarse de los medios para cometer el delito (art. 23 del Código Penal), conforme se consideró.

V) ORDENANDO la devolución del dinero secuestrado al causante Esteban Huarcaya Cruz una vez que la presente sentencia adquiera firmeza y el condenado abone las costas del proceso (art. 523 del CPPN).-

VI) COMPUTO DE PENA: Fijar como fecha de cumplimiento de la pena el día 5 de abril de 2019 y diez días para el pago de las costas del juicio.

VII) MANDAR que por Secretaría se hagan las comunicaciones y notificaciones pertinentes, firme la sentencia pase al Juzgado de Ejecución Penal. Protocolícese.-

Ante mí:

Fecha de firma: 06/04/2016
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ
Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA

#26939591#150546844#20160406090500349